



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
INDOAMÉRICA**

UNIDAD DE POSGRADO

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLITICAS

MAESTRÍA EN DERECHO

MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA:

CUMPLIMIENTO DE REPARACIONES EN PROCESOS DE ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS PARA ENFERMEDADES HUÉRFANAS. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 074-16-SIS-CC DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Trabajo de titulación, modalidad estudio de caso, previo a la obtención del título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

Autor(a)

BERNARDO DANIEL MIÑO VARGAS

Tutor(a)

MSc. JAVIER FERNANDO VILLACRÉS LÓPEZ

QUITO – ECUADOR

2024

AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, Abg. Bernardo Daniel Miño Vargas, declaro ser autor del Trabajo de Titulación con el nombre “CUMPLIMIENTO DE REPARACIONES EN PROCESOS DE ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS PARA ENFERMEDADES HUÉRFANAS. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 074-16-SIS-CC DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR”, como requisito para optar al grado de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los derechos de autor, morales y patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Quito, a los 20 días del mes de agosto de 2023, firmo conforme:

Autor: Bernardo Daniel Miño Vargas.

Firma:

Número de Cédula: 1721746442

Dirección: Pichincha, Quito, Conocoto Av. Simón Bolívar E8-450 y 18 de mayo

Correo electrónico: ecuaderecho@outlook.com

Teléfono: 0964202162

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “CUMPLIMIENTO DE REPARACIONES EN PROCESOS DE ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS PARA ENFERMEDADES HUÉRFANAS. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 074-16-SIS-CC DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR” presentado por Bernardo Daniel Miño Vargas, para optar por el Título Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

CERTIFICO

Que dicho trabajo de titulación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Quito, 20 de marzo de 2024

.....
MSc. Javier Fernando Villacrés López

C.I.: 1803981867

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de titulación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, son absolutamente originales, auténticos, personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Quito, 20 de marzo de 2024

.....
Ab. Bernardo Daniel Miño Vargas
C.I.: 1721746442

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de titulación ha sido revisado, aprobado y autorizado su impresión y empastado, sobre el Tema: CUMPLIMIENTO DE REPARACIONES EN PROCESOS DE ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS PARA ENFERMEDADES HUÉRFANAS. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 074-16-SIS-CC DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, previo a la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el maestrante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Quito, 20 de marzo de 2024

.....

MSc. Christian Rolando Masapanta Gallegos

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

.....

MSc. Estefanía Carolina Moreno Navarro

EXAMINADOR

.....

MSc. Javier Fernando Villacrés López

DIRECTOR / TUTOR

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Contenido	
TEMA.....	i
AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN	ii
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	iii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD	iv
APROBACIÓN TRIBUNAL.....	v
ÍNDICE DE CONTENIDOS	vi
DEDICATORIA.....	ix
AGRADECIMIENTO	x
RESUMEN EJECUTIVO	xi
ABSTRACT	¡Error! Marcador no definido.
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO PRIMERO: LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS ENFERMEDADES HUÉRFANAS	4
TEMA I. LAS ENFERMEDADES HUÉRFANAS FRENTE AL DEBER DE PROTECCIÓN DEL ESTADO.....	5
El reconocimiento Estatal de las Enfermedades Huérfanas o Catastróficas	6
La estructura de las políticas públicas como mecanismo del desarrollo de los derechos a la salud y a la vida	9
Enfoque técnico del Síndrome de Laron	11
TEMA II. LA EFECTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN GARANTÍAS JURISDICCIONALES FRENTE A LA EXIGENCIA DE MEDICAMENTOS.....	14
Naturaleza de la Acción de Protección.....	16
Naturaleza de la Acción de Incumplimiento	19
Naturaleza de la Acción de Medidas Cautelares	23

Enfoque Jurisprudencial de la Sentencia No. 679-18-JP/20 de la CORTE CONSTITUCIONAL.....	25
TEMA III. LIMITES AL EJERCICIO DE LOS DERECHOS	
SOCIALES.....	27
Límites Históricos	28
Límites Constitucionales	29
Límites Estructurales.....	30
Límites Judiciales.....	32
TEMA IV. LOS PROBLEMAS EN LA EJECUCION DE LAS	
SENTENCIAS Y SU REPARACIÓN INTEGRAL.....	34
Reparación Integral, concepto y naturaleza jurídica	35
La voluntad estatal y su relación con la estructura presupuestaria.....	37
La voluntad judicial para la búsqueda del estricto cumplimiento de las medidas dictadas	41
La activación de la fase de seguimiento de cumplimiento de sentencias en la Corte Constitucional.....	43
CAPÍTULO SEGUNDO: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 074-16-	
SIS-CC DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.....	47
Temática a ser abordada	47
Puntualizaciones metodológicas.....	47
Antecedentes del caso concreto.....	49
Decisiones de primera y segunda instancia.....	51
Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador.....	55
Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional.....	58
Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis	60
Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional.....	63
Análisis crítico a la sentencia constitucional.....	66
Importancia del caso en relación al estudio constitucional ecuatoriano. ...	67
Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional	69
Métodos de interpretación.....	72

Propuesta personal de solución del caso	74
Voto Concurrente	74
CONCLUSIONES	77
BIBLIOGRAFÍA.....	80

DEDICATORIA

Este trabajo de investigación va dedicado a mi madre, hermanos y mi prometida, pero especialmente a mi padre, pues con su ejemplo y sacrificio, me apoyo incondicionalmente para terminar una etapa más en mi carrera profesional. Además, la dedico a mis profesionales profesores por enseñarme que los derechos constitucionales no son un logro, sino una responsabilidad.

Bernardo Miño.

AGRADECIMIENTO

Doy un agradecimiento especial a mi tutor MSc. Javier Fernando Villacrés López, quien con profesionalismo y paciencia contribuyo con su conocimiento tan necesario en esta área para su correcta culminación. A Pedro Rafael Miño, y Cruz María Benavides Guillen porque su ejemplo de vida siempre va ser una inspiración.

Bernardo Miño.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA: CUMPLIMIENTO DE REPARACIONES EN PROCESOS DE ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS PARA ENFERMEDADES HUÉRFANAS. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 074-16-SIS-CC DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

AUTOR: Ab. Bernardo Daniel Miño Vargas

TUTOR: MSc. Javier Fernando Villacrés López

RESUMEN EJECUTIVO

El presente estudio previo a la titulación de la Maestría en Derecho Mención Derecho Constitucional, busca analizar la sentencia No. 074-16-SIS-CC dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, enfocándose en la reparación integral de las personas que padecen enfermedades huérfanas. Este enfoque inicial, determina los factores comunes que inhiben la voluntad estatal al momento de dar cumplimiento a las sentencias de primera instancia, para lo cual el trabajo enfocará cuales son los límites en los factores económicos, sociales, culturales o legales que coadyuvan a los incumplimientos de sentencias constitucionales. La sentencia motivo del presente estudio, así como otras de importancia coyuntural sobre el derecho a la salud, han dejado precedentes jurisprudenciales importantes en este tema por la Corte Constitucional, los mismos serán analizados a profundidad con la finalidad de entender si la Corte han alcanzado realmente una reparación integral a las víctimas que padecen estas enfermedades, generando interés especial en el caso de los niños y niñas con síndrome de Laron, pues están revestidos de una protección especial por su condición de doble vulnerabilidad. Para lograr entender el enfoque de este estudio, será preciso analizar las garantías jurisdiccionales inmersas en el proceso, depositando especial importancia en la Acción de Incumplimiento y su fase de seguimiento, ya que esta, está llamada a garantizar el cumplimiento de los derechos constitucionales a través de un adecuado proceso de reparación integral, que involucre pertinencia, inmediatez y satisfacción en las víctimas.

DESCRIPTORES: acción de incumplimiento, acción de protección, enfermedades huérfanas, reparación integral, tutela judicial efectiva.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

Master's Degree in Law with major in Constitutional Law

AUTHOR: MIÑO VARGAS BERNARDO DANIEL

TUTOR: ESP. VILLACRES LOPEZ JAVIER

ABSTRACT

THE ACQUISITION OF MEDICINE FOR ORPHAN DISEASES REQUIRES COMPLIANCE WITH REPAIRS. ANALYSIS OF THE NO. 074-16-SIS-CC JUDGMENT OF THE ECUADORIAN CONSTITUTIONAL COURT.

This study before the Master's degree in Law mentions constitutional Law seeks to analyze the judgment No. 074-16-SIS-CC handed down by the Constitutional Court of Ecuador, focusing on comprehensive reparation for people suffering from orphan diseases. This initial approach identifies common factors hindering the state's will to comply with first-instance judgments, the work will focus on the limits of economic, social, cultural, or legal factors that contribute to violations of constitutional rulings. This study is based on a ruling by the Constitutional Court, which, along with other important decisions on the right to health, has set important precedents in jurisprudence on this topic, they will be extensively analyzed to determine whether the Court has achieved comprehensive reparation for victims suffering from these diseases. Children with Laron syndrome is given special protection as they are particularly vulnerable. Analyzing the jurisdictional guarantees involved in the process is necessary to understand the approach of this study, to ensure compliance with constitutional rights, it is important to emphasize the Action for Non-compliance and its follow-up phase providing a comprehensive and appropriate reparation process, which includes relevance, urgency, and satisfaction for the victims.

KEYWORDS: Infringement action, protective action, orphan diseases,



INTRODUCCIÓN

El tema planteado en el presente trabajo, conceptualiza el cumplimiento de las reparaciones en procesos de adquisición de medicamentos para enfermedades huérfanas, esto principalmente deriva de la voluntad estatal al momento de dar cumplimiento a las sentencias constitucionales emitidas en primera instancia, esto por factores económicos, sociales o burocráticos.

Generalmente, las sentencias constitucionales de primera instancia, buscan una reparación integral de los afectados, en este caso el derecho prestacional de la salud; recayendo inicialmente esta facultad en los jueces constitucionales de instancia, para que ellos sean los llamados a responder eficientemente con un efectivo cumplimiento de las reparaciones, con el fin intrínseco de que las mismas no se vuelvan inejecutables.

La presente investigación tiene un alcance social, esto al amparo de los derechos de la tutela judicial efectiva y la salud, pues el cumplimiento de las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador es el principal objetivo de la justicia constitucional en esta área, dando una doble protección en este caso en concreto, pues los afectados además de padecer una enfermedad huérfana, son niños que están teniendo un grado de doble vulneración.

Con relación a lo expuesto, la constitución en función de los derechos, garantiza la aplicación y el cumplimiento de los mismos sin reservas de ninguna naturaleza, pues estos son de directa e inmediata aplicación.

Por lo tanto, la importancia de esta investigación en el ámbito social, está llamada a determinar si la aplicación de los derechos a la salud y tutela judicial efectiva pueden retrasarse incumplirse o ejecutarse en razón del costo de los mismos o meramente de la voluntad estatal.

Por otro lado, la importancia de establecer un estudio académico de la nula aplicación de la norma constitucional o inexecución de las sentencias constitucionales por razones económicas, será una guía adecuada para la correcta aplicación de la argumentación y motivación constitucional en los operadores de justicia.

Además, ayudaría a establecer correctas interpretaciones de la norma constitucional, instando a los jueces constitucionales, a ejecutar y dar seguimiento a las sentencias, lo que evitaría desconocimiento y desconfianza en la justicia constitucional por tener un alto índice de inejecutabilidad de sentencias, esto en menoscabo de no realizar un adecuado seguimiento a la ejecución para una correcta reparación.

Con base en estos parámetros, se determinará, si la Corte Constitucional del Ecuador, mediante la sentencia N° 074-16-SIS-CC, garantiza el cumplimiento de manera efectiva de la reparación integral.

Es correcto establecer como objetivo, además, si la inexecución de las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador, son mayoritariamente en razón del presupuesto, y si la acción de incumplimiento ha logrado su objetivo.

Adicionalmente, se debe analizar críticamente la sentencia N° 074-16-SIS-CC, y fundamentar si las resoluciones del Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en materia de reparación integral, facilitan la ejecución de las sentencias, y dan un enfoque técnico a la reparación de los peticionarios originales.

Dicho esto, y debido a la naturaleza del presente trabajo de investigación, el cual se ejecuta mediante estudio de caso, el enfoque más adecuado a ser utilizado es el cualitativo, pues el mismo obedece a una realidad subjetiva, por lo tanto, es el más idóneo para la investigación.

Y, como método de investigación jurídica más adecuado, sin duda es el de análisis de caso, y los métodos de razonamiento para la presente investigación son el deductivo y el analítico, pues los mismos conllevan un estudio e identificación de los hechos que sustentan el caso presentado de forma directa.

Con base en lo pretéritamente expuesto, el primer capítulo de esta investigación se centrará en dar un amplio entendimiento de los enfoques constitucionales y herramientas que lleva a cabo la justicia constitucional, siendo adecuado entender los procesos de las garantías jurisdiccionales que se derivan de este proceso, las consecuencias y seguimientos adecuados para una correcta reparación integral en los procesos constitucionales.

Parte importante de esto es, además, establecer cuáles han sido los límites que han puesto un freno tanto a la aplicación directa de los derechos prestacionales en salud y tutela judicial efectiva, así como a una correcta ejecución y reparación de los mismos, llevando a entender directamente con base al conocimiento constitucional y técnico, porque las sentencias de primera instancia en materia constitucional se vuelven inejecutables.

Para esto, entender la naturaleza jurídica, origen y tratamiento de las garantías jurisdiccionales de acción de protección y acción de incumplimiento, juegan un papel fundamental, pues las mismas guían de forma técnica a un entendimiento de sus aplicaciones en el presente caso, derivando a una conclusión objetiva sobre la reparación integral de la sentencia N° 074-16-SIS-CC, y si esta fue la más idónea o se cumplió en todas sus fases.

El segundo capítulo, esta direccionado a dar un enfoque crítico de la Sentencia N° 074-16-SIS-CC de la Corte Constitucional del Ecuador, con base en lineamientos metodológicos, analizando las referencias de la sentencia además de las decisiones de primera y segunda instancia.

Adicionalmente, se observan los argumentos centrales, y problemas jurídicos que coadyuvaron a las medidas de reparación integral dictadas por la corte, para esto, el estudio critico a la sentencia generará un los lineamientos y un camino adecuado que derive a la presentación de una solución más completa del presente caso.

El voto concurrente, es la decisión más idónea para este caso, pues se considera que el trabajo del pleno de la corte, ha sentado un precedente fundamental en la obtención de los tratamientos y medicamentos para quienes padecen del síndrome de larón, sin embargo, es consecuente considerar las falencias en la reparación integral que sufrieron los accionantes originales, sobre todo con base en la inejecución, debido a la tardanza en el acceso al tratamiento y la medicina por los detalles técnicos.

CAPÍTULO PRIMERO: LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS ENFERMEDADES HUÉRFANAS

La vigente Constitución de la República del Ecuador, determina que no existe diferencia entre derechos constitucionales y derechos fundamentales, esto hace que los derechos establecidos en la misma sean de directa aplicación, lo que quiere decir que todo funcionario que ejerza un cargo público, está en la obligación de aplicar cualquiera de estos derechos sin pasar por ningún tipo de proceso opcional o adyacente para su aplicación.

Al no haber diferencia entre derechos fundamentales y derechos constitucionales, la carta magna, intrínsecamente niveló los derechos estipulados en ella, para que tengan un grado de exigibilidad mediante las garantías jurisdiccionales, para su efectivo y eficaz cumplimiento.

Esto ha determinado que, los derechos constitucionales, puedan ser amparados no solo por la justicia ordinaria, sino, además, por la justicia constitucional, que conoce procesos vulneratorios de derechos y los tutela.

Este nuevo enfoque garantista, regula los procesos de justicia constitucional, además de su estructura, la cual se enfoca en el cumplimiento efectivo de los derechos, lo que ha generado nuevas funciones y competencias a la Corte Constitucional y los jueces de instancia; este órgano concentrado, no solo determinaría la constitucionalidad de ciertas normas esta vez además, tendría a su cargo la justicia constitucional.

Este enfoque, determina que una de las finalidades primordiales en los procesos constitucionales más allá de su proceso y orientación garantista, es la reparación integral de los derechos de las personas; y la Acción de Protección, junto a la Acción de Incumplimiento por su naturaleza y aplicación tienen este efecto.

Una finalidad importante de las garantías jurisdiccionales, es tutelar y por medio de esto, enmendar los derechos violentados o restituirlos de ser el caso a su estado antes de ser vulnerados, adicionalmente a esto, la intención principal es buscar los medios más eficaces para que las medidas de reparación cumplan su objetivo de reparar derechos, pues estos no pueden estar atados a motivos de índole jurídica, presupuestaria o económica, ya que de no hacerlo así, la justicia constitucional pierde todo su efecto y motivación, por tanto las sentencias se vuelven inejecutables y pierden su objetivo.

Derivado de lo expuesto, el presente estudio determina la relación directa entre la reparación integral y el derecho a la salud, que busca su pleno ejercicio mediante la acción del Estado, por tanto, siendo este uno de los derechos prestacionales más importantes; las medidas de reparación integral dictaminadas por la Corte Constitucional del Ecuador no solo deberían ser eficaces sino inmediatas en su ejecución por lo imperante de su naturaleza.

TEMA I. LAS ENFERMEDADES HUÉRFANAS FRENTE AL DEBER DE PROTECCIÓN DEL ESTADO

Las enfermedades huérfanas por su naturaleza, requieren una protección especial por parte del Estado, pues la salud es un derecho fundamental, importante inherente al ser humano, protegido tanto en las constituciones como en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

El Estado ecuatoriano, garantiza el acceso gratuito y eficaz a la salud, más las enfermedades huérfanas o raras a pesar de su estatus, han sido las grandes excepciones en esta protección estatal, esto talvez por su condición médica especial o los tratamientos específicos que requieren las personas que las padecen.

Con relación a lo mencionado, el programa “Visión 360” realizó dos reportajes en el 2014 y 2018 con relación a los casos del síndrome de Laron, en los que se menciona el actuar de la Corte Constitucional y la fase de seguimiento que dio la institución a este proceso, lo que determinó la importancia nacional que devino de este.

En relación a esto, el trabajo investigativo, determino un alcance importante para la visibilidad de este tipo de procedimientos a la ciudadanía, dejando por primera vez en evidencia este tipo de procedimientos.

Las enfermedades huérfanas, se encuentran amparadas en la Constitución ecuatoriana y tratados internacionales adheridos al bloque de constitucionalidad, por lo que obedecen al principio de directa aplicación de los derechos, y adicionalmente a ello, estas se encuentran amparadas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, con el fin de maximizar la amplitud de su protección.

El reconocimiento Estatal de las Enfermedades Huérfanas o Catastróficas

El Estado ecuatoriano, por medio del Ministerio de Salud Pública, ha realizado un listado de las enfermedades catastróficas, raras o huérfanas, así, esta competencia ha sido ejecutada mediante un censo llevado a cabo en el año 2016, mediante el cual determinó la existencia de 106 enfermedades raras o huérfanas.

Dentro de ese listado, en el numeral 14 encontramos al enanismo tipo Laron o conocida como síndrome de Laron, llamada así en honor a Zvi Laron, endocrinólogo israelí que describió a la enfermedad por primera vez.

El 20 de octubre del año 2022, el ministro de Salud, Dr. José Ruales, implemento mediante el Ministerio de Salud Pública por primera vez en el Ecuador, un registro único de personas que viven con enfermedades huérfanas, lo que permitiría no solo un mejor conocimiento sobre estos padecimientos, sino un mejor tratamiento e implementación de políticas públicas para tratar estas enfermedades.

Esto, ha visibilizado a un grupo de atención prioritaria que ha sufrido por falta de atención, medicamentos y especialmente falta de normativa que cumpla la igualdad material, ya que está garantizada en la Ley Orgánica de Salud.

En este contexto, si observamos el “CAPITULO III-A DE LAS ENFERMEDADES CATASTROFICAS Y RARAS O HUERFANAS”, el cual fue agregado a la Ley Orgánica de Salud mediante Registro Oficial 625 de 24 de enero del 2012, este determina claramente en su artículo 1 el reconocimiento de las enfermedades huérfanas por parte del estado ecuatoriano, y de quienes las padecen, tal como se observa a continuación:

Art.1.- El Estado ecuatoriano reconocerá de interés nacional a las enfermedades catastróficas y raras o huérfanas; y, a través de la autoridad sanitaria nacional, implementará las acciones necesarias para la atención en salud de las y los enfermos que las padezcan, con el fin de mejorar su calidad y expectativa de vida, bajo los principios de disponibilidad, accesibilidad, calidad y calidez; y, estándares de calidad, en la promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, habilitación y curación.

Las personas que sufran estas enfermedades serán consideradas en condiciones de doble vulnerabilidad. (Ley Orgánica de Salud, 2006).

El artículo precedente, es claro en determinar un reconocimiento estatal expreso de las enfermedades raras y huérfanas, dotándolas además del carácter de interés nacional para su rápida ejecución en principio.

La Constitución ecuatoriana del 2008, garantiza, en su artículo 35, los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, entre los que se encuentran los individuos que padecen enfermedades de alta complejidad, como se muestra a continuación:

Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. (Constitución de la República de Ecuador, 2008)

Adicionalmente, la sección séptima de la constitución, en su artículo 50, garantiza a las personas que sufran de enfermedades catastróficas o de alta complejidad como lo es el síndrome de Laron, una atención especializada y sobre todo gratuita, pues por su contexto la gratuidad en este tipo de derechos prestacionales es importante por el grado de afectación, por lo que el Estado por medio de la Constitución así lo determina: “El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente” (Constitución de la República de Ecuador, 2008).

Claramente con lo determinado hasta ahora, el Estado ecuatoriano en un esfuerzo por garantizar los derechos de las personas que padecen de estas enfermedades, ha incluido dentro de la norma positiva, las herramientas necesarias

para su reconocimiento y protección, sin contar las reformas a la Ley Orgánica de Salud para su reconocimiento, norma constitucional, y normativa internacional sobre los derechos prestacionales en la salud.

La estructura de las políticas públicas como mecanismo del desarrollo de los derechos a la salud y a la vida

El Ecuador como estado constitucional de derechos y justicia, ha implementado en la constitución, las garantías constitucionales, estas se encargan de proteger derechos fundamentales, y en caso de ser vulnerados, aseguran los mecanismos efectivos para su adecuada protección.

Las garantías constitucionales, se enfocan principalmente en: 1- Garantías Normativas, 2- Garantías Jurisdiccionales, y 3- Políticas Publicas, estas últimas están dirigidas a generar proyectos y canalizar recursos estatales para el mejoramiento de la calidad de vida y el desarrollo social mediante el cumplimiento de los derechos.

Las políticas públicas, son instituidas por el Estado a través de organismos estatales como lo son ministerios, gobiernos autónomos descentralizados, y por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Estos organismos, están facultados para la creación directa de estas políticas públicas, más la creación de estas sin importar la entidad generadora y reguladora, sigue casi siempre un patrón para su elaboración, el cual inicia con el estudio o diagnóstico del problema que afecta los derechos o la falta de ellos, continua con la planificación y organización del proyecto, sigue con la ejecución he implementación de los planes específicos a cada problema, y por último se determina la fase de evaluación y sondeo de resultados.

A raíz de esto, se determina de manera más específica, cuáles han sido las estructuras utilizadas por el Estado ecuatoriano, para la creación e implementación

de las políticas públicas en salud, y si estas están enfocadas a la prevención o protección de este derecho.

Inmerso en este razonamiento, podemos mencionar lo que señalan los autores (Nogueira et al., 2020) quienes establecen que:

En América Latina (AL), la elevada inequidad exige mejoras en los niveles de salud en los grupos económicos más desfavorecidos. Para que las políticas públicas en el área de la salud tengan el objetivo, no solo de promover la salud poblacional, sino de reducir las inequidades, ellas tendrían que estar fuertemente integradas con otras políticas de protección social. La pandemia de la COVID-19 llega en un momento en el que la inmunidad social de AL ya está baja. Los sistemas de salud, educación, ciencia y tecnología, transferencia de renta y asistencia social han sido sistemáticamente debilitados en la región bajo la austeridad fiscal, ampliando las asimetrías entre las poblaciones y la pérdida de derechos (pp. 117 – 118).

Haciendo énfasis en lo mencionado por los autores, es evidente que la mala planificación e implementación de las políticas públicas en salud, es una causa sui generis en toda la región, pues la pandemia del COVID – 19, dejó en evidencia las falencias estructurales de los sistemas médicos, que, sumados a la falta de acción por parte de los estados, ocasionó el declive general de cualquier política pública implementada.

Ahora, si bien es cierto que el Ecuador no estaba preparado como muchos para soportar una crisis de la magnitud de una pandemia, es correcto enfocarse en las políticas públicas implementadas anteriormente para discernir si las estructuras de estas ayudan al desarrollo de los derechos en materia de salud.

La generación de políticas públicas en esta materia, en mayor medida es facultad del Ministerio de Salud, aunque no es el único que las ejecuta. Este, ha

implementado mediante acuerdos ministeriales, programas para la ayuda y prevención de enfermedades catastróficas o degenerativas.

En este caso, es correcto mencionar, que algunos de los programas implementados por la red de salud del MSP, han tenido un éxito moderado en sus campos tales como la prevención de VIH/SIDA, el programa de disponibilidad de los insumos anticonceptivos, o los programas de control de natalidad, sin embargo quisiera enfocarme en los programas de detección temprana de discapacidades infantiles y sobretodo en el programa de detección e intervención temprana de los trastornos del desarrollo, pues en estos se puede verificar la eficacia de las políticas públicas, en base al tema planteado.

Con respecto a su eficacia, es verdad que las brigadas móviles del MSP, hacen un correcto sondeo detectando posibles enfermedades degenerativas en la población infantil, pero la correcta aplicación de una política pública no solo se basa en la detección, sino, en la implementación de medidas preventivas a estos padecimientos, ya que es en este punto donde la mayor parte de políticas falla, esto se debe a que están sujetas fuertemente al presupuesto estatal conferido para este propósito.

En contexto, la estructura de las políticas públicas en salud, están bien enfocada, pero mal implementada, pues en varios casos y específicamente en el caso del síndrome de Laron, las medicinas han sido negadas evidentemente por falta de presupuesto, lo que ha generado a quienes padecen esta enfermedad un problema en el acceso a este derecho, poniendo en evidencia la falta de una estructura sólida en las políticas públicas de salud.

En este punto, es correcto preguntar, si un derecho tan importante como la salud debe estar sujeto a la capacidad económica del estado para su correcta ejecución, generando la duda de ¿cuál es el costo de los derechos?

Enfoque técnico del Síndrome de Laron

Una vez analizados los derechos prestacionales de salud y sus alcances mediante las políticas públicas, es momento de enfocar la enfermedad que dio origen a la sentencia No. 074-16-SIS-CC, objeto del presente estudio de caso.

Con base en lo expuesto, y al análisis recopilatorio de información técnica sobre el tema, es correcto concluir que el síndrome de Laron, es un trastorno genético, el cual se caracteriza por atacar directamente a la hormona del crecimiento, es por eso que, quienes la padecen presentan como peculiaridad principal una baja estatura desde edades muy tempranas.

En la disciplina médica, por su tipo de enanismo insólito y poco frecuente, el síndrome de Laron esta categorizado como una enfermedad huérfana, pues la poca frecuencia con la que se presenta, hace de este síndrome un tema de estudio entre expertos de la salud.

Con base en lo expuesto, es apropiado señalar lo que plantea (Viteri et al., 2020) quien ha escrito que:

Actualmente se han descubierto alrededor de 10.000 enfermedades genéticas denominadas también como enfermedades huérfanas, que afectan aproximadamente al 7% de la población a nivel mundial de acuerdo a datos de la Organización Mundial de la Salud, porcentaje que equivale a alrededor de 500 millones de personas. Las anomalías congénitas o trastornos congénitos afectan a 1 de cada 33 recién nacidos vivos y causan 3,2 millones de discapacidades al año a nivel mundial y son la segunda causa de muerte en los niños menores de 28 días de nacidos, siendo las más frecuentes el Síndrome de Down, defectos del tubo neural y anomalías cardíacas (p. 628).

Si bien, las enfermedades huérfanas se caracterizan por su rareza y poca frecuencia, en el caso del síndrome de Laron, estos factores se elevan, pues su poco común trastorno y baja presencia en pacientes a nivel mundial, hace que por razones

aún desconocidas en el Ecuador esté la comunidad más extensa de personas que la padecen, haciendo más inaudito aún que quienes la sobrellevan sean inmunes a ciertas enfermedades degenerativas, tal como lo explica (Moya Pérez & Medina Medina, 2022), en su artículo de investigación:

Cuando existe un defecto molecular en el receptor de la hormona de crecimiento, se desencadena una incapacidad para sintetizar el factor de crecimiento IGF-1 en el hígado, es lo que conocemos como el síndrome de insensibilidad a la hormona de crecimiento (GHID). Dentro de este cuadro está el conocido síndrome de Laron, una enfermedad de herencia autosómica recesiva caracterizada por una resistencia primaria a la GH, en Ecuador existe una gran población con este síndrome y en ella se han estudiado varios mecanismos de la insensibilidad a GH así como los efectos metabólicos y celulares de la deficiencia de IGF-1. Presentamos una revisión sistemática de la literatura existente, recopilando información de las bases de datos de Medline, Intra Med, PubMed, The Cochrane, SciELO y otras revistas con evidencia científica de calidad, que analiza la evidencia encontrada en los últimos años que sugieren la existencia de una correlación entre la GHID y el bajo riesgo de padecer Diabetes Mellitus y todos los tipos de cáncer (p. 105).

Con respecto a esto, es un tanto irónico que siendo Ecuador el país más afectado por esta enfermedad, sea uno de los menos preparados para la obtención de tratamientos y medicinas que combatan el síndrome de Laron, ya que teniendo en cuenta su efecto en nuestra sociedad, su acceso se vuelve nulo, tal como señala (Escobar Morales, 2020):

El concepto de enfermedades huérfanas, aun cuando describa el mismo conjunto de dolencias, se refiere a las carencias y dificultades en el acceso, bien sea a los servicios derivados de la desprotección de los pacientes, o al inadecuado diagnóstico y al tratamiento. Raras o huérfanas, la información sobre su frecuencia es precaria. Algunos grupos de interés preconizan que

pueden afectar a cerca de 400 millones de personas a nivel mundial. Una característica muy importante de este tipo de enfermedades es, precisamente, dicha limitación en el acceso al tratamiento (pp. 7 - 8).

Para concluir, es correcto afirmar que, el síndrome de Laron cumple con las condiciones de una enfermedad huérfana, sin embargo su extraño comportamiento médico y poca frecuencia, hace que la comunidad que la padece, tenga una afectación mayor, por la casi nula atención del Estado ecuatoriano a la misma, pues los afectados en un afán de evitar la discapacidad por los efectos de la baja estatura, han tenido que migrar fuera del territorio en busca de tratamientos o medicina, haciendo evidente la falta de aplicación de las políticas públicas en salud, en el que inexplicablemente es el territorio con mas caso de este síndrome.

TEMA II. LA EFECTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN GARANTÍAS JURISDICCIONALES FRENTE A LA EXIGENCIA DE MEDICAMENTOS

La justicia constitucional, se ha desarrollado en nuestro país por más de 14 años, a través de los jueces constitucionales de instancia y del órgano concentrado. Durante este tiempo, obedeciendo a los principios constitucionales y aplicando principios interpretativos de favorabilidad para su plena vigencia, se han dictado decisiones que tras la declaratoria de vulneración, dictan una reparación, así como la Corte Constitucional por su parte, ha creado vasta jurisprudencia constitucional y varios de esos precedentes jurisprudenciales se encaminan a resguardar el efectivo goce de los derechos iusfundamentales, pero habría que plantearse si ¿esto a resultado efectivo al momento de dar cumplimiento a las reparaciones que los restituyen?

De forma parcial, un profesional del derecho, podría proporcionar una respuesta parcial y rápida a esta interrogante, afirmando que, en parte, las sentencias constitucionales han tenido una correcta aplicación a los principios establecidos en

la norma constitucional, aplicándolos como mandatos de optimización, y siempre buscando una ampliación de la protección a la que el constituyente quiso dar vida, sin embargo, muchas acciones de incumplimiento de sentencias, se siguen planteando ante la inejecutabilidad de las reparaciones e inaccionamiento en otros casos por parte de los jueces.

En virtud de lo mencionado, en este punto existe un acuerdo general con lo manifestado por (Lemos-Espinoza et al., 2021), el cual presenta que:

En la práctica como se pudo evidenciar, en muchos casos no se cumple con la reparación integral dentro de las sentencias de acciones de protección por parte de las personas o entidades accionadas, propiciando la vulneración de derechos. Se concluye que la no ejecución de sentencias de acción de protección afecta la efectividad y eficacia de la justicia constitucional, distorsiona y tergiversa la voluntad del constituyente y del legislador, plenamente establecidas (p. 543).

Con respecto a esto, es perceptible que, si bien la jurisprudencia constitucional se ha aplicado de forma correcta la protección a los derechos en sus sentencias, esto no quiere decir que se cumplen, lo que pone en duda la efectividad de los fallos dictados por los jueces constitucionales de instancia, como por el pleno de la Corte Constitucional.

La base del cumplimiento de las sentencias, se fundamenta en gran medida al accionamiento estatal, pues en las manos de los órganos gubernamentales que han cometido los actos vulneratorios, queda la responsabilidad de dar cumplimiento a las sentencias, pues sus actos no motivados o regresivos en derechos son los que vulneran los derechos como es el caso del presupuesto para la adquisición de medicamentos para enfermedades o tratamientos.

Con relación a este particular, es muy claro verificar la correcta aplicación de la norma constitucional en las sentencias, pues estas respetan el principio de

progresividad de la norma constitucional, ya que, como podemos confirmar dentro de la (Sentencia N°. 679-18-JP/20 y acumulados, 2020), dictaminada por la Corte Constitucional del Ecuador, y debidamente sustentada, en la cual ordena:

Llamar la atención al gobierno nacional sobre la regresividad no debidamente justificada en relación con el presupuesto designado para salud, medicamentos y talento humano del MSP, que podría afectar negativamente en la satisfacción del derecho a la salud, y abstenerse de reducir el presupuesto en salud destinado a medicamentos y a talento humano necesario para garantizar progresivamente el acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces (p. 93).

Podemos ser partícipes, de la correcta aplicación de las garantías jurisdiccionales en la justicia constitucional, pero así también, de la mala ejecución de las medidas de reparación, ya que por el momento son varios los pacientes de síndrome de Laron, que siguen sin tener acceso adecuado tanto al tratamiento de la enfermedad, como a las medicinas necesarias para su correcto desarrollo humano.

Con base en lo expuesto, es posible señalar, que existe efectividad en el ejercicio motivacional de las sentencias dictadas en garantías jurisdiccionales frente a la exigencia de acceso a medicamentos, en contraste, la efectividad de su aplicación es la que deja abierto el análisis.

Naturaleza de la Acción de Protección

Dentro de las garantías jurisdiccionales, es correcto afirmar que la Acción de Protección, es la garantía por excelencia, pues la misma está diseñada para para conocer y proteger la gran mayoría de derechos constitucionales en el Ecuador.

La Acción de Protección, ha dado una maximización al concepto original de la Acción de Amparo Constitucional, pues está a diferencia de la mencionada, es reparatoria, por eso se amplían sus efectos a pesar de ser las dos mecanismos de

protección, como lo determina (López, 2012) en su libro *Del Amparo a la Acción de Protección*, en el que explica que:

La acción de protección si bien tiene un efecto reparador como innovación necesaria a la anterior acción de amparo constitucional, sigue siendo una acción especialísima de defensa de los derechos cuyo objeto principal es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución.

Tanto la Constitución del 98 como la del 2008, contemplan de manera efectiva una acción de defensa y garantía de los derechos fundamentales llamada amparo en la Constitución del 98 y acción de protección en la actual Constitución, frente a actos u omisiones de autoridad pública que violen los derechos fundamentales de los administrados y frente a actos de los particulares que vulneren estos mismos derechos (p. 59).

Lo planteado por el autor, hace notar que la Acción de Protección como garantía jurisdiccional, es de conocimiento y además reparatoria, pues como resultado de su aplicación exige una reparación integral de los derechos vulnerados.

La Acción de Protección, amparada en el artículo 88 de la Constitución, así como en el artículo 39 de la (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009), mantiene como objetivo principal, el amparo eficaz, y directo, de los derechos y tratados internacionales, haciendo de primera mano que su aplicación sea de forma directa.

Planteado esto, la naturaleza de la acción de protección está enfocada a tutelar los derechos en materia constitucional, por esta misma razón su proceso de ejecución no puede ser complicado o difícil de seguir, pues este protege de primera mano los derechos de las personas sin condiciones de acceso económico o social sin importar su vulneración.

Para reafirmar (Arichavala-Zúñiga et al., 2020) focalizan su naturaleza de la siguiente manera:

La naturaleza jurídica de la acción de protección consiste en un mecanismo exclusivo de protección del componente constitucional de los derechos reconocidos a una persona, colectivo e incluso la naturaleza como sujeto de derechos, su procedimiento es sencillo, ágil e inmediato. Pese al desarrollo de esta garantía, es preciso profundizar en su estudio, debido a la amplitud de temas que comprende por su naturaleza jurídica, legitimarios, proceso, sentencia y reparación. Esta garantía sigue desarrollándose y su panorama cada vez se encuentra más claro. Entonces, se puede sintetizar su naturaleza como un mecanismo tutelador de los derechos constitucionales reconocidos en la Constitución de Montecristi y en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos (p. 166).

Determinada su naturaleza jurídica, es primordial recalcar que los efectos jurídicos de la Acción de Protección en el Ecuador, no se enfocan únicamente en las acciones vulneratorias cometidas por el Estado mediante el ejercicio de su poder, sino que además como es en el caso de estudio, su naturaleza también enfoca en la omisión de los actos requeridos por el estado para la tutela de los derechos, vistos especialmente en derechos prestacionales como la salud.

Para otorgar un alcance mayor a lo mencionado, (Naula-González et al., 2020) en su artículo aborda que:

La acción de protección se define como un derecho básico del ser humano a la tutela jurisdiccional, a través de un procedimiento constitucional rápido y eficaz, ante actos u omisiones ilegales que vulneren el legítimo ejercicio de los derechos fundamentales y de las garantías constitucionales de las personas (p. 420).

Es preciso ahora, que se ha dado un mayor entendimiento de su naturaleza, preguntarse si esta garantía fue la vía más idónea para conocer el caso de los niños con síndrome de Laron, el cual dio origen a la sentencia del 1 de diciembre de 2010,

que fue dictada por el Tribunal Segundo de Garantías Penales de Pichincha que se encuentra dentro de la acción de protección N.º 139-2010.

Abordado lo anterior, se toma en cuenta el artículo 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues en este se establecen los parámetros comunes que deben seguirse en los procesos de garantías jurisdiccionales, haciendo notar claramente el fácil acceso a esta garantía, cumpliéndose así esta premisa.

Es por lo expuesto hasta ahora, por lo que la Acción de Protección, fue la vía más eficaz para conocer esta causa cuya sentencia dio origen por su incumplimiento a la Sentencia No 074-16-SIS-CC, en la que se basa este estudio de caso.

Naturaleza de la Acción de Incumplimiento

La Acción de Incumplimiento, como garantía jurisdiccional, no ve su origen como las demás reconocidas como tales expresamente en la Constitución, pues esta fue clarificada como tal vía jurisprudencial en la conocida Sentencia No. 001-10-PJO-CC del año 2010 que evaluó su trámite y función como reparatoria más allá de ser considerada solo como una competencia de la Corte Constitucional del Ecuador, establecida en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución.

Ciertamente, su origen nace de una necesidad de dar cumplimiento a la reparación integral dictada en las sentencias constitucionales, es así que de una u otra forma se debe realizar una interpretación literal y sistemática de la constitución, con base a lo que determina el artículo 427 de la misma, pues, aunque la práctica lleva a considerar que esta es una competencia exclusiva de la Corte Constitucional como órgano concentrado, el artículo 86 de la Constitución, el cual establece las disposiciones generales con las que se regirán las garantías jurisdiccionales, determina en su numeral 4 que los jueces de instancia, también poseen en cierta

forma esta competencia, aunque ya ha sido entendida en su contexto de forma correcta por la sentencia que dio origen a la acción.

Con base en lo expuesto, y antes de pasar a estudiar la naturaleza de esta garantía, es esencial preguntarnos qué derecho tutela la misma, pues si tenemos en cuenta que uno de los objetivos principales de las garantías jurisdiccionales es la tutela de los derechos establecidos en la Constitución con el fin de llegar a su cumplimiento mediante las medidas de reparación integral, es inevitable responder que esta garantía tutela todos los derechos, sustancialmente los discutidos en la garantía predecesora.

Por otro lado, parte de esa respuesta a la interrogante planteada, es que la Acción de Incumplimiento resguarda y protege el derecho de las personas a una reparación integral, hecho fundamental que otorga una finalidad a la garantía jurisdiccional, pero la respuesta completa es que, esta acción protege todos los derechos, pues en su conclusión da origen a la protección de todas las sentencias constitucionales que tutelan los derechos.

Ya planteado los aspectos básicos de la Acción de Incumplimiento, hay que pasar a entender su naturaleza, empezando por contestar ¿qué es?

La Acción de Incumplimiento (IS), está dirigida a garantizar un efectivo cumplimiento de las sentencias y los mandatos emitidos en materia constitucional, pues su naturaleza busca llevar a cabo de manera eficiente la reparación integral que ordenan estos fallos.

En concordancia con lo antes mencionado, podemos acotar lo señalado en el artículo 18 de la (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009), que determina que, en caso de comprobar la existencia de una violación de derechos constitucionales, se ordenara una reparación integral, con lo que, este artículo convierte en el primer responsable de ejecutar adecuadamente

la sentencia y las medidas de reparación integral, al Juez de instancia que conoció la causa.

Sin embargo, los jueces de primera instancia deben ejecutar las decisiones, pero en ocasiones, incluso aunque estas hayan estado bien motivadas existe inacción en buscar los medios más adecuados para garantizar su total materialización, respecto a esto (Lemos-Espinoza et al., 2021) con en base en las sentencias de Acción de Protección que no se han cumplido exponen que:

A pesar de la disposición normativa en la práctica, el cumplimiento de esta garantía muchas veces resulta deficiente, esto debido a que ciertos operadores de justicia, solamente se limitan a declarar la vulneración de derechos constitucionales, pero no se encargan de que la sentencia sea ejecutada de manera integral, es decir materialmente, en muy pocos casos llega a una conclusión efectiva, pese a que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional nos habla de que debe existir reparación integral (p. 545).

Establecido esto, se debe entender que esta acción no necesita requisitos de admisibilidad para que la Corte Constitucional la conozca, aunque requiere de ciertas puntualizaciones; pues, si bien la Constitución determina que las acciones constitucionales son de acción pública y que pueden ser propuestas por cualquier persona, a su vez cabe advertir que algunas acciones tienen requisitos especiales de acuerdo a la protección de derechos, así como a su naturaleza jurídica y el trámite será de acuerdo a lo que disponga la ley.

La acción de incumplimiento se perfeccionará y tramitará según lo expuesto en el art. 164 de la (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009), que tiene concordancia con el art. 97 del (Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, 2015).

Con base en esto, la acción de incumplimiento no está entre aquellas garantías que necesitan de exigencias de admisibilidad, pues el artículo 21 del (Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, 2015) establece que:

La Sala de Admisión conocerá y calificará la admisibilidad de las siguientes acciones: interpretación constitucional, públicas de inconstitucionalidad, por incumplimiento, conflicto de competencias, inconstitucionalidad por omisión.

La Sala de Admisión observará que en las demandas o peticiones que se presenten conste la pretensión concreta, el señalamiento de la casilla judicial, constitucional o dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, así como la firma o huella digital del accionante. (Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, 2015).

Con relación a esto, y al observar que la acción de incumplimiento no se encuentra entre las señaladas, la misma manejará la sustanciación de acuerdo al artículo 30 del (Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, 2015) que señala:

Art. 30. Jueza o juez sustanciador. - La jueza o juez sustanciador avocará conocimiento, notificará a las partes y terceros con interés y ordenará las diligencias que creyere necesarias para resolver. La jueza o juez sustanciador enviará a la Secretaría General el proyecto de sentencia o dictamen para que sea conocido y resuelto por el Pleno de la Corte. Para el efecto el Secretario General, notificará a las partes con la recepción del proceso, señalando que el caso pasará a conocimiento y resolución del Pleno de la Corte Constitucional. (Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, 2015).

Como se desprende de esto, la acción de incumplimiento, será conocida únicamente por la Corte Constitucional, ya que se atribuye esta garantía a la competencia en base a la Constitución, y serán los encargados de dar cumplimiento a las sentencias y sus medidas de reparación.

Naturaleza de la Acción de Medidas Cautelares

La naturaleza de la acción de medidas cautelares en Ecuador juega un papel fundamental en la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Estas medidas son herramientas procesales que buscan evitar la vulneración de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos antes de que ocurran, o frenar el daño cuando ya ocurrió.

Según Vernaza, estas medidas son: "Ordenanzas de jueces, con la finalidad de asegurar la eficacia de la decisión que se adopta en un juicio principal y que trata de buscar la efectiva actuación de la justicia. " (Vernaza-Arroyo, 2020, p. 2). Además, estas medidas cautelares se establecen como una garantía para prevenir o evitar daños inminentes o irreparables.

Además, se destaca que las medidas cautelares en Ecuador están estrechamente vinculadas a la jurisdicción constitucional. De hecho, el autor Vernaza-Arroyo menciona que: "es por lo que este estudio trata de establecer normativas específicas para otorgar medidas cautelares de Jurisdicción Constitucional, con el objetivo de proteger los derechos adquiridos" (Vernaza-Arroyo, 2020, p. 2).

En este sentido, las medidas cautelares se presentan como una forma de garantizar la eficacia y la vigencia de los derechos constitucionales.

Además, Vernaza-Arroyo (2020) resalta que las medidas cautelares en Ecuador se caracterizan por su inmediatez y su provisionalidad. Según el autor,

estas medidas se adoptan de manera urgente y temporal, con el fin de prevenir daños irreparables antes de que se emita la decisión definitiva sobre el caso. Por lo tanto, estas medidas cautelares no implican un prejuzgamiento de la cuestión de fondo, sino que se enfocan en proteger y garantizar los derechos en disputa.

La naturaleza de la acción de medidas cautelares en el Ecuador es un tema de gran relevancia en el ámbito jurídico del país. Según Cervantes Valarezo (2020), las medidas cautelares constitucionales tienen como finalidad garantizar la efectividad de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Estas medidas se configuran como una herramienta para proteger los derechos de las personas mientras se resuelve el fondo del asunto.

En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador ha jugado un papel fundamental en el desarrollo de las medidas cautelares en el país. Según Cervantes Valarezo (2020), esta institución ha establecido una jurisprudencia sólida en relación a las medidas cautelares constitucionales, definiendo su naturaleza y alcance.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador ha sostenido que las medidas cautelares constitucionales poseen un carácter excepcional y provisional, las cuales según Cervantes Valarezo (2020), significa que estas medidas deben ser adoptadas con cautela y solo en casos de extrema necesidad, cuando exista un peligro inminente de violación de derechos fundamentales.

En relación a su coyuntura, Salinas-Herrera (2020) señala que las medidas cautelares deben ser adoptadas de manera rápida ya que según lo determina "Se debe entender que las medidas cautelares son propuestas en forma autónoma, facilidad que presta el sistema judicial de primera instancia" (Salinas-Herrera, 2020, p. 662).

Las medidas cautelares en Ecuador tienen como finalidad evitar o frenar la vulneración de un derecho. Estas medidas deben ser solicitadas y sustentadas por el

solicitante, quien deberá demostrar la existencia de un riesgo o incumplimiento de una obligación. El incumplimiento de estas medidas puede generar consecuencias jurídicas para la parte responsable.

Enfoque Jurisprudencial de la Sentencia No. 679-18-JP/20 de la CORTE CONSTITUCIONAL

La Sentencia 679-18-JP de la Corte Constitucional y acumulados, motivada por el juez ponente Ramiro Ávila Santamaría, es considerada una decisión fundamental en el área de los derechos prestacionales de la salud, pues esta afronta diversas cuestiones constitucionales en Ecuador.

Esta sentencia refiere a diversas leyes y principios constitucionales:

1. Constitución de la República del Ecuador: La sentencia hace referencia a varios principios y disposiciones constitucionales, como el principio de igualdad y no discriminación, el principio de no retroactividad de la ley, el principio de acceso a la justicia y el derecho a la seguridad jurídica.

2. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: Esta ley establece los mecanismos de control constitucional y garantías jurisdiccionales en el Ecuador.

3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Este tratado internacional establece los derechos civiles y políticos de las personas, incluyendo el derecho a la vida, a la integridad personal, a la igualdad y a no ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

4. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura: Este tratado internacional prohíbe la tortura y establece la obligación de los Estados de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

5. Ley Orgánica de la Función Judicial: Esta ley regula la organización, competencia y funcionamiento de la Función Judicial en Ecuador.

Estas leyes y tratados internacionales fueron valorados por la Corte Constitucional para fundamentar sus decisiones y garantizar el respeto a los derechos constitucionales de las personas involucradas en los casos acumulados en la sentencia.

Con lo anteriormente expuesto, debemos establecer como lo más importante de la sentencia, que su análisis se enfoca a determinar el procedimiento vinculatorio a los especialistas que conocen la enfermedad, a los médicos tratantes y a quienes son encargados de la compra pública de medicamentos.

Asimismo, la sentencia se enfoca a determinar un subproceso en el que se toman en cuenta los medidores que hacen que el medicamento sea el adecuado y si justifican que la vida se alargue, mejore la condición y este en el tiempo correcto para su aplicación, esto para que sea viable la administración del medicamento.

Además, la sentencia estipula que es preciso determinar que los medicamentos sean adecuados para combatir las enfermedades huérfanas y que además sean proveídas por el estado ecuatoriano, esto en todos sus niveles, además de esto se determina que los médicos tratantes de las mismas, estén incluidos en el proceso. Tal como se describe en la (Sentencia N°. 679-18-JP/20 y acumulados, 2020), que se ordena:

Establecer que, en el plazo de dieciocho meses, y teniendo en cuenta los parámetros de esta sentencia, el MSP emita la regulación necesaria tendiente a garantizar que no exista conflicto de interés en relación con el acceso y la disponibilidad de medicamentos por parte de todos los actores que intervienen en estos procesos, desde quienes prescriben hasta quienes conforman las entidades involucradas en las decisiones para la adquisición y distribución de medicamentos. Esta regulación incluirá protocolos,

formatos de declaración de no tener conflictos de intereses, regulación y publicación en portales sobre los beneficios recibidos por parte de la industria farmacéutica y la obligación de solicitar dicha información por parte de las empresas que la ofrecen. Esta reglamentación tendrá las sanciones y los procedimientos en casos de incumplimiento (Sentencia Nro. 679-18-JP/20, 2020, p. 92).

Adicionalmente, esta sentencia tan importante para los derechos prestacionales, está dirigida a evitar una concesión general a cualquier acción de protección planteada que solicite entrega de medicamentos, para precautelar la compra pública y justificar la necesidad en casos concretos y necesarios.

Los lineamientos de esta sentencia, se enfocan a determinar los parámetros más idóneos para la adquisición de medicamentos y tratamientos de enfermedades, así como también a involucrar al estado mediante las políticas públicas remitidas por el Ministerio de Salud Pública, con la finalidad de evitar que el presupuesto del estado, sea un impedimento para las reparaciones integrales en sentencias enfocadas a este particular.

Cabe mencionar que, la fase de seguimiento de esta sentencia, a contribuido excepcionalmente a la obtención de medicamentos necesarios para el alargamiento de la vida de las personas, que dignifica la vida de las mismas.

La fase de seguimiento de esta sentencia, al 2024, aún presenta un rastreo sólido por parte de la coordinación jurisdiccional de seguimiento a sentencias y dictámenes, con el objetivo de que las autoridades del Ministerio de Salud cumplan con actualizar los datos en las reuniones de seguimiento, con el fin de dar cumplimiento a los parámetros de la sentencia.

TEMA III. LIMITES AL EJERCICIO DE LOS DERECHOS SOCIALES

Los derechos sociales, son aquellos derechos que garantizan condiciones de vida digna y equitativa para todas las personas, los cuales incluyen el derecho a la educación, salud, trabajo, vivienda, entre otros. En Ecuador, estos derechos están respaldados en la Constitución y en diversos tratados internacionales de derechos humanos que se han adherido al bloque de constitucionalidad.

Límites Históricos

A lo largo de la historia del Ecuador, se han impuesto límites al ejercicio de los derechos sociales. Estos límites históricos han sido producto de diversos factores, como las condiciones económicas, como por la falta de voluntad política para garantizar su cumplimiento.

A menudo, el Estado no cuenta con los recursos económicos suficientes para asegurar la plena realización de estos derechos. Por ejemplo, en su estudio Límites normativos y estructurales a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales o derechos del buen vivir en Ecuador, Escudero Soliz (2020) se pregunta "¿En qué medida la jurisprudencia constitucional ha contribuido a superar los límites normativos y estructurales que impiden el ejercicio de los derechos sociales en Ecuador?" (Escudero Soliz, 2020, p. 98).

Otro límite histórico al ejercicio de los derechos sociales en Ecuador ha sido la falta de acceso adecuado por falta de presupuesto, por lo que este ámbito, Escudero Soliz afirma que "Del mismo modo que los costos que genera la seguridad social o el derecho a la educación, en los dos escenarios se requiere de coberturas estatales generadas a partir de tributos" (Escudero Soliz, 2020, p. 104).

La discriminación y la desigualdad también han sido límites al ejercicio de los derechos sociales en Ecuador. Por ejemplo, (Escudero Soliz, 2020) sobre el caso del presente estudio comenta que:

Oswaldo Asanza y otros peticionarios demandaron al Ministerio de Salud del Ecuador, en diciembre del 2010, a nombre de sus hijos y otros niños que sufren de síndrome de Larón o enanismo. Los peticionarios presentaron una acción de protección para acceder a los medicamentos para su tratamiento bajo el argumento de necesidad de dotarles de una vida digna, libre de discriminación, así como, de urgencia, debido a que el efecto de la medicina es efectiva si se suministra entre los 3 y 6 años de edad (p. 111).

A lo largo de la historia del Ecuador se han impuesto diversos límites al ejercicio de los derechos sociales. Para superar estos límites, es necesario que el Estado destine los recursos necesarios para garantizar la realización de estos derechos y adopte políticas públicas que promuevan la igualdad y la no discriminación.

Límites Constitucionales

La Constitución de la República del Ecuador de 2008 incorporó un enfoque de derechos en el que se garantizan una serie de derechos sociales y económicos a todos los ciudadanos. Sin embargo, estos derechos sociales tienen límites constitucionales que deben ser tomados en cuenta para su ejercicio pleno.

Uno de los límites constitucionales al ejercicio de los derechos sociales se encuentra en el artículo 86 de la Constitución, el cual establece que "los derechos económicos, sociales y culturales no son absolutos y están sujetos a las limitaciones y obligaciones que determine la ley" Constitución de la República de Ecuador [Const.] (2008, 20 de octubre). Esta disposición reconoce la posibilidad de limitar el ejercicio de los derechos sociales mediante regulaciones legales, siempre y cuando estas limitaciones sean proporcionales y necesarias.

La jurisprudencia ecuatoriana ha desarrollado criterios para determinar los límites constitucionales a la justiciabilidad de los derechos sociales. Uno de los

casos relevantes es el de Jhoel Escudero Soliz, en el cual se analizaron los límites al ejercicio del derecho a la vivienda.

En el caso de Jhoel Escudero Soliz, el demandante alegó que se estaban vulnerando sus derechos a la vivienda digna y a la propiedad, debido a que se le había desalojado de su vivienda sin una orden judicial. Sin embargo, la Corte Constitucional determinó que existía una limitación constitucional al ejercicio de estos derechos en casos de ocupación ilegal de terrenos, en aras de la protección del interés general y el ordenamiento territorial.

La Corte Constitucional, en su sentencia, estableció que la ocupación ilegal de terrenos no puede ser amparada como un derecho constitucional, ya que afecta el ordenamiento territorial y puede causar perjuicios a la sociedad en su conjunto. Por lo tanto, se determinó que el desalojo del demandante se encontraba dentro de los límites constitucionales establecidos.

Esta jurisprudencia de la Corte Constitucional en el caso de Jhoel Escudero Soliz evidencia la existencia de límites constitucionales al ejercicio de los derechos sociales en Ecuador. Estos límites están relacionados con la protección del interés general y la necesidad de establecer un equilibrio entre los derechos individuales y los intereses colectivos.

En conclusión, los derechos sociales en Ecuador tienen límites constitucionales que deben ser considerados para su ejercicio pleno. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, como la del caso de Jhoel Escudero Soliz, proporciona criterios para determinar estos límites, enfatizando la importancia de proteger el interés general y mantener un equilibrio entre los derechos individuales y los intereses colectivos.

Límites Estructurales

Los derechos sociales son aquellos que garantizan condiciones de vida dignas a los ciudadanos, como el acceso a la salud, la educación, la vivienda, entre otros. En Ecuador, la Constitución de 2008 reconoce y garantiza estos derechos como parte de los derechos humanos fundamentales. Sin embargo, es necesario reconocer que existen límites al ejercicio de estos derechos, especialmente en su dimensión estructural.

En su estudio, Jhoel Escudero Soliz examina detalladamente los límites estructurales que se presentan en el ejercicio de los derechos sociales en Ecuador. Según Escudero Soliz (2020), estos límites están relacionados con la falta de recursos económicos y la insuficiencia de políticas públicas para garantizar la plena realización de dichos derechos.

De acuerdo con (Escudero Soliz, 2020), uno de los principales límites estructurales es la falta de recursos económicos, pues menciona que:

El criterio económico como un límite al ejercicio de los DESC se expresa en la decisión de la Corte Suprema de Estados Unidos en el caso Maher Vs. Wade, fallo que fue dictado tiempo después de la sentencia de Rode Vs. Wade, mediante la cual protegió el derecho al aborto. (p. 102).

Esto implica que, a pesar del reconocimiento constitucional de los derechos sociales, el Estado no siempre cuenta con los recursos suficientes para garantizar su plena realización.

Otro límite estructural identificado por Escudero Soliz es la insuficiencia de políticas públicas. El autor señala que, "las políticas públicas y las asignaciones prioritarias con criterios de acciones afirmativas son medidas que debe realizar el Estado." (Escudero Soliz, 2020, p. 102). Esto implica que, a pesar de la existencia de normativas, su implementación no siempre es efectiva para garantizar la plena realización de los derechos sociales.

Después del análisis a la obra de Escudero, es más fácil dilucidar que los derechos sociales en Ecuador se encuentran sujetos a límites estructurales que limitan su pleno ejercicio, los que están relacionados con la falta de recursos económicos y la insuficiencia de políticas públicas. El estudio de Jhoel Escudero Soliz brinda un análisis detallado de estos límites, basado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo que es necesario que el Estado ecuatoriano trabaje en superar estos límites, para garantizar la plena ejecución de los derechos sociales y asegurar condiciones de vida dignas para todos los ciudadanos.

Límites Judiciales

Los derechos sociales son aquellos derechos que garantizan a todas las personas el acceso a condiciones de vida digna y justa. Estos derechos incluyen el derecho a la salud, a la educación, al trabajo, a la vivienda, entre otros. En Ecuador, al igual que en otros países, existen límites al ejercicio de estos derechos, principalmente de carácter judicial.

Según la jurisprudencia de Jhoel Escudero Soliz, se pueden identificar diferentes límites a la justiciabilidad de los derechos sociales en Ecuador. Uno de estos límites se relaciona con la falta de recursos económicos y técnicos para garantizar el cumplimiento de dichos derechos.

En este sentido, Soliz señala que "El principio del buen vivir depende del desarrollo de una economía social y solidaria, del ejercicio de derechos, de la participación equilibrada e interrelacional de la sociedad, el Estado y el mercado para resolver los problemas estructurales de la pobreza y la desigualdad" (Escudero Soliz, 2020, p. 107). Sin embargo, en muchos casos, el Estado no cuenta con los recursos suficientes para garantizar el acceso efectivo a los derechos sociales.

Otro límite identificado por (Escudero Soliz, 2020) es la falta de claridad en la normativa que regula los derechos sociales. Según el autor:

los DESC son derechos definidos sin claridad, es por ello que los jueces deben definir en qué consiste la gravedad de una enfermedad, el padecer hambre, el no contar con un trabajo digno u otra situación; se trata de lagunas jurídicas que no las ha tratado el legislador y no siempre son cubiertas por el juez (p. 105).

Esta falta de claridad puede generar conflictos e incertidumbre en relación al ejercicio de los derechos sociales.

Además, la jurisprudencia de Soliz también destaca como límite la falta de capacidad institucional para garantizar el cumplimiento de los derechos sociales. Como comenta (Escudero Soliz, 2020), con relación a la sentencia No. 380-17-SEP-CC:

Desde lo institucional, el derecho a la seguridad social se concreta mediante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Sociales (IESS), encargado de brindar atención médica, acceso a medicamentos y una pensión jubilar digna. Respecto a los avances de este derecho, se ha previsto que los hijos menores de 18 años y los familiares del afiliado puedan acceder a la cobertura de salud y medicina. En este sentido, es necesario revisar si se cumplen las condiciones del derecho en los casos concretos. El peticionario de la acción de protección (identificado por la sentencia como NN), quien está a cargo de su nieto de siete años y que padece de retardo mental y epilepsia, precisó que el IESS atendió a su familiar por 6 ocasiones, sin embargo, cuando fue derivado al especialista, se le negó el acceso a la salud (p. 113).

Esto puede deberse a la falta de personal capacitado, a la corrupción o a la falta de voluntad política.

En conclusión, los derechos sociales en Ecuador enfrentan diferentes límites en su ejercicio, especialmente en el ámbito judicial. Estos límites incluyen la falta de recursos económicos y técnicos, la falta de claridad en la normativa y la falta de

capacidad institucional. Estos límites dificultan la plena garantía y ejercicio de los derechos sociales en el país.

TEMA IV. LOS PROBLEMAS EN LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS Y SU REPARACIÓN INTEGRAL

Desde la creación del sistema de justicia constitucional en el Ecuador, un objetivo primordial del mismo se enfocó en la reparación integral de los derechos consagrados en la naciente constitución de Montecristi del 2008.

Con base a lo expuesto anteriormente, la práctica de la naciente justicia constitucional, revelo inconvenientes en la aplicación de las reparaciones motivadas en las sentencias de los jueces constitucionales, tanto en su tiempo de ejecución, como en su improcedencia o simplemente en la idoneidad de la reparación para un caso en concreto.

Los problemas mencionados, los cuales empezó a arrojar la justicia constitucional, derivaron en sentencias que empezaron a volverse inejecutables en varios casos, pues en muchos casos en los que se violentan derechos constitucionales, el tiempo juega un papel preponderante para la correcta tutela de los derechos.

En mención a lo incierto de la aplicabilidad de las sentencias en materia constitucional, la propia corte en base a sentencias y a una correcta interpretación de la constitución inicia con la creación de jurisprudencia que haga posible la ejecución de las reparaciones que se motivan en las sentencias en materia constitucional.

Un claro ejemplo de esto, es la creación de la Acción de Incumplimiento, que inicialmente inicia como una atribución de la Corte Constitucional, más mediante un precedente jurisprudencial obligatorio, en base a (Sentencia No. 001-10-PJO-CC, 2010) la corte le da vida oficialmente a esta garantía jurisdiccional

cuya naturaleza precisamente es dar cumplimiento y tutelar todo derecho constitucional que se haya negado por una inejecución de sentencia.

Reparación Integral, concepto y naturaleza jurídica

Como ya se ha mencionado, la reparación integral forma parte fundamental como finalidad de las sentencias en justicia constitucional, pero que es y cuál es su naturaleza e importancia.

Para dar un inicio simple de lo que esta figura representa, se define a la reparación integral como una asistencia completa que surge de la vulneración de un derecho constitucional, la cual debe ser completa en su objetivo y no puede haber oscuridad ni estar inconclusa en su contenido.

Para dar un mejor contexto a lo mencionado, se puede afirmar que un individuo que haya sido afectado en sus derechos puede requerir la reparación de los mismos, y este grado de exigencia hace que la reparación integral sea un derecho que puede ser ejercido individualmente o en forma colectiva.

Para respaldar estas aseveraciones, (Lefkaditis & Ordóñez Gómez, 2014), determinan que:

Se entiende como reparación, el conjunto de medidas orientadas a restablecer los derechos a las víctimas, ayudarlas a mejorar su situación y enfrentar las consecuencias de la violencia reconociendo su dignidad como personas y sus derechos, buscando también mostrar solidaridad con ellas y restablecer la confianza en la sociedad y las instituciones. Desde el punto de vista jurídico, la reparación tiene una pretensión de reversibilidad: se soporta en el principio *restitutio in integrum* que plantea que el perjudicado debe ser indemnizado de forma total, es decir, debe ser restituido a la situación anterior a la ocurrencia del hecho que le causó el daño. No obstante, hay situaciones, especialmente en el campo de los derechos humanos, en que un

hecho no puede ser revertido, y se propone entonces atenuar al máximo las consecuencias de la pérdida o afectación. El esfuerzo de la restitución integral consiste entonces acercarse a ella a través de, entre otras cosas, la restitución de los derechos de las víctimas, su acompañamiento para enfrentar las consecuencias de las violaciones, y la promoción de su reintegración social (p. 23).

El significado en sí de su composición literal, da mejores argumentos de su importancia, pues podemos tomar en consideración que la palabra integral, abarca la totalidad de algo sin dejar fuera nada, lo que incrementa el alcance las reparaciones, pues esta es su finalidad.

Una vez determinando lo que se entiende como reparación integral, con base en los autores mencionados, y su composición literal, es preciso saber cómo se entiende a la reparación integral en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, pues sus alcances y efectos están enfocados a varios escenarios derivados de los derechos garantizados en la constitución, y los casos que estos planteen.

Mediante un enfoque constitucionalista, los casos establecidos en las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador, y las sentencias en esta materia, la constitución ecuatoriana determina que la reparación integral en mayor medida está enfocada a devolver al sujeto de derechos a su estado anterior a la vulneración de los mismos.

Enfocado a la gama de posibilidades que pueden desprender las vulneraciones de derechos, una reparación integral puede ser económica, rehabilitaría o incluso la promesa de que no vuelva a suceder en el futuro, estos casos están descritos en la (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009) específicamente en su artículo 18, pues en este se determina concretamente que:

Art. 18.- Reparación integral. - En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

Con base en lo que determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es adecuado afirmar que no existe falta de norma al momento de emitir sentencias motivadas y sobretodo reparatorias, de tal manera que ninguna de ellas quede sin restitución y se vuelvan inejecutables.

La voluntad estatal y su relación con la estructura presupuestaria

Según entiende (Granda Torres, 2020), la voluntad estatal es un concepto central en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos y se refiere a la disposición del Estado para cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de protección y garantía de los derechos humanos.

Así mismo, (Granda Torres, 2020) determina la estructura presupuestaria, por su parte, es el conjunto de normas, procedimientos y mecanismos que establecen la forma en que se planifican, ejecutan y controlan los recursos económicos del Estado para satisfacer las necesidades y objetivos de la sociedad.

Además, (Granda Torres, 2020) aduce que la relación entre la voluntad estatal y la estructura presupuestaria es fundamental para garantizar la efectividad

de las reparaciones integrales en casos de violaciones de derechos humanos. Para ello, es necesario que el Estado destine los recursos necesarios y suficientes para llevar a cabo las medidas de reparación que determine el órgano encargado de la protección de los derechos humanos.

En este sentido, (Granda Torres, 2020) hace énfasis en que la voluntad estatal se manifiesta a través de la asignación de recursos en el presupuesto nacional para la implementación de medidas de reparación. Es responsabilidad del Estado garantizar que estos recursos sean suficientes y se utilicen de manera eficiente y transparente para llevar a cabo las reparaciones ordenadas.

Sin embargo, (Granda Torres, 2020) señala además, que la voluntad estatal no se limita únicamente a la asignación de recursos económicos. También implica la adopción de políticas públicas y la implementación de reformas legales y administrativas necesarias para garantizar la no repetición de violaciones de derechos humanos.

En conclusión, la voluntad estatal y la estructura presupuestaria son elementos fundamentales para garantizar la efectividad de las reparaciones integrales en casos de violaciones de derechos humanos. Esto implica que el Estado debe demostrar su compromiso con la protección y garantía de los derechos humanos a través de la asignación de recursos suficientes y la adopción de políticas públicas y reformas necesarias.

Para comprender la importancia de esta relación, es necesario hacer referencia al libro “El Derecho a la Reparación Integral en Justicia y Paz” de (Patrick Lefkaditis, 2024).

Según (Lefkaditis, 2014), la voluntad estatal es fundamental para garantizar la reparación integral a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. El autor sostiene que esta voluntad debe reflejarse en la asignación de recursos

presupuestarios suficientes para llevar a cabo dicha reparación. De acuerdo con (Lefkaditis, 2014):

A pesar de que los líderes y la población entera han demostrado una actitud propositiva, proactiva, digna y con ganas de controlar su destino frente a las instituciones, quedan dependiendo de los plazos, requisitos administrativos y voluntad de los servidores públicos. (p. 65).

En este sentido, es necesario destacar la importancia de una estructura presupuestaria que se adecúe a las necesidades de las víctimas y que refleje la voluntad estatal de garantizar su reparación, esto para evitar que el presupuesto no cubra los derechos, tal como menciona (Lefkaditis, 2014) en su libro:

En el presente caso, se dieron cuenta que el presupuesto no alcanzaba para reparar a todas las víctimas de Justicia y Paz y entonces quisieron aplicar la reparación administrativa, en detrimento de las víctimas de Mampuján, Las Brisas y veredas. (p. 131).

Para ilustrar esta relación, (Lefkaditis, 2014) menciona el caso de Colombia, donde se implementó el programa de Justicia y Paz. El autor sostiene que, si bien hubo avances significativos en la reparación de las víctimas, la falta de una asignación presupuestaria adecuada ha limitado la efectividad de este programa.

Según comenta (Lefkaditis, 2014) en su libro:

la Unidad ordenó el pago de las reparaciones, usando el rubro del Presupuesto General de la Nación, pero por montos limitados a los topes máximos previstos para la reparación administrativa en la Ley de Víctimas. Es decir, la Resolución estableció sumas de máximo \$22 millones para familiares de víctimas de homicidio y hasta \$10 millones de pesos para las víctimas de desplazamiento forzado. Es importante aclarar que la

Resolución no excluyó el pago total de las indemnizaciones en un futuro, pero sin ninguna garantía de cumplimiento. (p. 130).

En conclusión, la voluntad estatal y la estructura presupuestaria están estrechamente relacionadas cuando se trata de garantizar el derecho a la reparación integral. La asignación de recursos suficientes y una estructura presupuestaria adecuada son fundamentales para garantizar el acceso a la justicia y la reparación de las víctimas.

Las diversas leyes y principios constitucionales voluntad estatal es un componente fundamental en la toma de decisiones y la implementación de políticas públicas. Es a través de esta voluntad que el Estado define sus objetivos y prioridades, y asigna recursos económicos para su consecución. En este sentido, la relación entre la voluntad estatal y la estructura presupuestaria es estrecha, ya que la asignación de recursos a través del presupuesto refleja las prioridades y valores que el Estado pretende promover.

En su artículo, El derecho a la igualdad ante la ley, la no discriminación y acciones positivas, Humberto Nogueira Alcalá señala que "En el plano interno de los estados, los ordenamientos constitucionales aseguran también esta dimensión de la igualdad ante la ley" (Nogueira Alcalá, 2006, p. 807). Esto implica que la voluntad estatal debe materializarse en políticas públicas que promuevan la igualdad de oportunidades y la no discriminación.

La asignación de recursos en la estructura presupuestaria juega un papel clave en la implementación de estas políticas. Nogueira Alcalá enfatiza que "La adopción de acciones positivas o de discriminación inversa, son constitucionalmente legítimas para alcanzar niveles de equidad o situar en situación justa a grupos sociales tradicionalmente discriminados negativamente" (Nogueira Alcalá, 2006, p. 827). Esto implica que el Estado debe destinar recursos suficientes para garantizar que las políticas se implementen de manera efectiva y que se puedan alcanzar los objetivos propuestos.

Sin embargo, Nogueira Alcalá también advierte sobre la necesidad de que la asignación de recursos sea justa y equitativa. Señala que "Ello supone, en algunos casos, consagrar una protección especial a las personas o grupos que, por sus condiciones físicas, mentales, culturales o económicas se encuentran en situación de discriminación o que agravan la situación de debilidad de otros individuos o grupos." (Nogueira Alcalá, 2006, p. 827). Esto implica que el Estado debe evitar la discriminación indirecta en la asignación de recursos, garantizando que los grupos más vulnerables tengan acceso a los mismos recursos que otros grupos de la sociedad.

La voluntad estatal y la estructura presupuestaria están estrechamente relacionadas. La asignación de recursos en el presupuesto refleja la voluntad del Estado y sus prioridades. Es fundamental que esta asignación de recursos sea adecuada y justa, garantizando la igualdad de oportunidades y evitando la discriminación indirecta. Para lograr esto, es fundamental que el Estado tenga en cuenta las necesidades específicas de los grupos vulnerables y marginados.

La voluntad judicial para la búsqueda del estricto cumplimiento de las medidas dictadas

El derecho a la igualdad ante la ley es un principio fundamental de los sistemas jurídicos democráticos, y busca garantizar que todas las personas sean tratadas de manera igual y sin discriminación. Sin embargo, en algunos casos, es necesario establecer acciones positivas para corregir desigualdades históricas y estructurales y garantizar una verdadera igualdad. En este contexto, la voluntad judicial para el estricto cumplimiento de las medidas dictadas juega un papel fundamental.

El autor Humberto Nogueira Alcalá destaca la importancia de la voluntad judicial en la búsqueda del estricto cumplimiento de las medidas dictadas en casos de discriminación. Según (Nogueira Alcalá, 2006), la voluntad judicial debe ser

entendida como la determinación de aplicar de manera efectiva y rigurosa las medidas establecidas para prevenir y erradicar la discriminación.

En este sentido, el autor menciona la importancia de las acciones positivas en la lucha contra la discriminación. Estas acciones tienen como objetivo principal corregir las injusticias y desigualdades históricas y garantizar una igualdad real y efectiva. Sin embargo, (Nogueira Alcalá, 2006) advierte que estas medidas deben ser proporcionales, razonables y temporalmente limitadas, evitando así caer en un trato desfavorable hacia otros grupos.

La voluntad judicial para la búsqueda del estricto cumplimiento de las medidas dictadas es fundamental para garantizar el derecho a la igualdad ante la ley y prevenir la discriminación. Esta voluntad debe ser activa y proactiva, traduciéndose en acciones concretas y efectivas.

Las acciones positivas son una herramienta importante para corregir desigualdades históricas y estructurales, pero deben ser proporcionales, razonables y temporalmente limitadas.

Es necesario que las medidas adoptadas sean constantemente revisadas y evaluadas para asegurar su eficacia y evitar posibles desviaciones. De esta manera, se garantizará una igualdad real y efectiva para todas las personas.

El derecho a la igualdad ante la ley es un principio fundamental en la mayoría de los sistemas jurídicos. Implica que todas las personas deben ser tratadas por igual ante la ley, sin importar su raza, origen étnico, género, religión u orientación sexual. Sin embargo, en la práctica, este principio puede ser violado, ya sea de manera directa o indirecta, a través de acciones discriminatorias o de la falta de implementación de políticas de igualdad.

En este sentido, las acciones positivas surgen como una herramienta para promover la igualdad real y efectiva entre todas las personas. Estas acciones

consisten en la adopción de medidas especiales dirigidas a grupos históricamente discriminados, con el fin de garantizarles condiciones de igualdad en el ejercicio de sus derechos.

El autor (Nogueira Alcalá, 2006), afirma que la igualdad formal no siempre es suficiente para la promoción de la igualdad real. En este sentido, es necesario que el Poder Judicial tenga la voluntad de buscar y garantizar el estricto cumplimiento de las medidas dictadas en materia de igualdad y no discriminación. Esta voluntad implica no solo la adopción de las medidas, sino también su aplicación y seguimiento efectivo.

Ante esto, se ha planteado la necesidad de fortalecer la formación y sensibilización de los jueces y juezas en materia de igualdad y no discriminación. Al respecto, Nogueira Alcalá señala que "De esta manera, el juez dispone de cierto nivel de discrecionalidad para configurar el ordenamiento jurídico" (Nogueira Alcalá, 2006, p. 820). Solo a través de una formación especializada y una sensibilización adecuada, los jueces y juezas podrán aplicar de manera efectiva las medidas de igualdad y no discriminación.

En conclusión, la voluntad judicial para la búsqueda del estricto cumplimiento de las medidas dictadas en materia de igualdad y no discriminación es fundamental para la promoción de la igualdad real. Esta voluntad implica no solo la adopción de las medidas, sino también su aplicación y seguimiento efectivo. Para lograr esto, es necesario fortalecer la formación y sensibilización de los jueces y juezas en materia de igualdad y no discriminación. Solo de esta manera se podrá garantizar una justicia igualitaria y libre de discriminación.

La activación de la fase de seguimiento de cumplimiento de sentencias en la Corte Constitucional

La Corte Constitucional es el máximo órgano de control constitucional en el país. Una de sus principales funciones es asegurar que las sentencias que emite se cumplan de manera efectiva.

Para ello, la Corte ha desarrollado una fase de seguimiento de cumplimiento de sentencias, la cual tiene como objetivo garantizar la reparación integral a las víctimas de violaciones de derechos constitucionales.

En este contexto, es correcto analizar cómo se da la activación de esta fase de seguimiento, haciendo referencia al artículo “Reparación integral: principios aplicables y modalidades de reparación” de (Granda Torres, 2020).

El artículo de Granda Torres ofrece una visión detallada sobre la reparación integral y la importancia de su aplicación en el sistema de justicia. Según la autora (Granda Torres, 2020), la reparación integral busca:

Reparación a través de indemnizaciones monetarias, restitución y rehabilitación, así como modalidades de reparación colectiva que incluyen medidas de satisfacción y garantías de no repetición, sin perjuicio de otras modalidades de reparación reconocidas por los órganos internacionales de protección de derechos humanos. (p. 253).

Esto implica no solo compensar los daños causados, sino también garantizar medidas de no repetición y sancionar a los responsables de las violaciones.

En el contexto de la Corte Constitucional, la fase de seguimiento de cumplimiento de sentencias se activa una vez que se ha emitido una sentencia que ordene la reparación integral de una víctima. Esta fase tiene como objetivo principal supervisar el cumplimiento de las medidas de reparación establecidas en la sentencia. (Granda Torres, 2020) destaca que el seguimiento debe ser constante y riguroso para garantizar una reparación efectiva.

En cuanto a las modalidades de reparación, la autora (Granda Torres, 2020), menciona que estas pueden variar dependiendo del caso y de las necesidades específicas de las víctimas. Algunas modalidades comunes incluyen la indemnización económica, la restitución de bienes, la rehabilitación física o psicológica y la satisfacción simbólica, además, (Granda Torres, 2020), resalta que es importante que las medidas de reparación sean adaptadas a cada caso, tomando en cuenta aspectos como la edad, el género y la condición socioeconómica de las víctimas.

Por ello, la activación de la fase de seguimiento de cumplimiento de sentencias en la Corte Constitucional es de vital importancia para garantizar la reparación integral a las víctimas de violaciones de derechos humanos. Esta fase, busca supervisar el cumplimiento de las medidas de reparación establecidas en las sentencias y asegurar que estas sean adecuadas y efectivas. La reparación integral, como principio fundamental, busca restaurar la dignidad y los derechos de las víctimas, y evitar la repetición de violaciones en el futuro.

En su obra "El estándar de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional", Pamela Aguirre Castro analiza el papel que desempeña la fase de seguimiento de cumplimiento de sentencias en la garantía de los derechos fundamentales. La autora (Aguirre Castro, 2018) destaca la importancia de esta fase, ya que permite establecer si las medidas ordenadas en la sentencia se han implementado adecuadamente y si se han alcanzado los resultados esperados.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional establece que la fase de seguimiento de cumplimiento de sentencias se activa una vez que se ha proferido la sentencia y se han agotado las etapas previas de su ejecución. En este sentido, la Corte Constitucional busca que la fase de seguimiento sea una herramienta indispensable para garantizar la efectividad de las decisiones judiciales y asegurar que las partes cumplan con las obligaciones impuestas.

En su análisis, (Aguirre Castro, 2018) resalta que la Corte Constitucional ha establecido un estándar para evaluar el cumplimiento de las sentencias en términos de reparación integral, pues según este estándar implica que “un proceso constitucional no finaliza con la expedición de la sentencia o resolución; por el contrario, lo trascendental es el cumplimiento de la misma, su eficacia normativa, efecto jurídico que permite la materialización de la reparación integral.” (Aguirre Castro, 2018, p. 133).

En este sentido, la Corte Constitucional suele determinar necesario adoptar medidas adecuadas y efectivas para garantizar el restablecimiento de los derechos vulnerados y evitar la repetición de las violaciones. Para ello, se deben realizar actos de seguimiento y control constantes para verificar el cumplimiento de las medidas ordenadas en la sentencia.

Si comprendemos que, la Corte Constitucional es el máximo órgano judicial encargado de velar por la protección y garantía de los derechos fundamentales en un Estado de Derechos y Justicia, es correcto que dentro de las funciones de esta institución se encuentra la de emitir sentencias que resuelvan los conflictos constitucionales que se presenten.

Sin embargo, no basta con que se dicte la sentencia, sino que es necesario garantizar su efectividad a través de la activación de la fase de seguimiento de cumplimiento de sentencias tal como ya se ha mencionado.

En este sentido, la Corte Constitucional ha desarrollado un conjunto de criterios para evaluar el cumplimiento de las sentencias de tutela. (Aguirre Castro, 2018) sostiene que uno de los criterios más importantes es el de la satisfacción plena de los derechos vulnerados.

Otro criterio relevante es el de la proporcionalidad de la medida adoptada. Según Aguirre Castro, la Corte ha establecido que "la reparación integral debe ser fruto de la motivación del juzgador constitucional, considerando como principal

elemento la proporcionalidad que debe existir entre los remedios jurídicos y la declaratoria de vulneración de los derechos constitucionales." (Aguirre Castro, 2018, p. 127). Esto implica que las medidas de reparación deben ser efectivas y garantizar la restitución integral de los derechos fundamentales.

Para concluir con las ideas planteadas en este acápite, la fase reparación, al determinar tal importancia para el cumplimiento de los derechos y su correcta reparación, es una fase que debería activarse de manera automática al momento de la emisión de la sentencia, pues la demora en su instalación repercute directamente a la posible inejecutabilidad de las sentencias, y en el caso en concreto de la sentencia No. 074-16-SIS-CC, en la que su demora volvió inejecutable su reparación por la demora en la aplicación del medicamento.

CAPÍTULO SEGUNDO: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 074-16-SIS-CC DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Temática a ser abordada

En el presente caso, será analizado el actuar de la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 074-16-SIS-CC, y las repercusiones que tiene en favor de los derechos a la salud, haciendo énfasis en la reparación integral y si su cumplimiento fue efectivo, eficaz y oportuno.

Con base a esto, se determinará, además, si la sentencia ha sido cumplida y cuáles fueron los ejes principales que determinaron la solución presentada por los jueces de la corte, y si estos fueron los adecuados.

Puntualizaciones metodológicas

La Corte Constitucional en este caso específico recurrió a algunos de los métodos y reglas de interpretación que se encuentran establecidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como es:

Interpretación sistemática, que establece el alcance, directriz o sentido de una norma, a partir del punto legal de los artículos, además, uso la interpretación literal, se enfoca en el sentido literal o lingüístico de las palabras utilizadas en la expresión de la norma jurídica; y, desde el punto de vista doctrinario la Corte utilizo otros métodos de interpretación constitucional como son:

La interpretación de la Constitución, que implica dar un sentido a los preceptos, contenidos en toda la norma suprema; adicionalmente utilizan, la interpretación desde la Constitución, que defiende la misma Constitución, esto es, precautelar el pacto político contenido ella, por lo que, una vez usadas, la Corte uso la interpretación abstracta y conceptual genérica, que radica en atribuir significado a enunciados normativos enteros, y, por último, la interpretación específica y concreta, que busca dar sentido a una norma exacta, atribuida a un caso en concreto.

De igual manera la Corte Constitucional manejo el análisis cronológico de los hechos que originaron la impugnación del fallo de primera instancia; y, que acarrearían posibles vulneraciones a la tutela del debido proceso y de los derechos constitucionales.

La Corte Constitucional observó y analizó cada una de las alegaciones de la parte accionante como de la parte accionada, incorporando el análisis comparativo mediante la jurisprudencia constitucional; al igual que anunció los fundamentos de derecho utilizado por las parte en procedimiento de primera y segunda instancia; y, de esta manera la Corte Constitucional verificó si las sentencias cumplían los principios procesales constitucionales que se encuentran establecidos en el Art. 4 de la (Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

Adicionalmente en el presente trabajo, se ha manejado el enfoque cualitativo para la investigación, pues este se centra en analizar los considerandos de los comportamientos humanos en la sociedad; para lo cual, los métodos de estudio correctos para hacer énfasis en esto son:

Estudio del caso. – Este determina una investigación correcta para el caso, pues este busca obtener respuestas y resultados de un tema en específico.

Deductivo. – Este método, radica en la obtención de conclusiones sacadas de una condición, la cual se toman como reales.

Analítico. – Este método busca dar un correcto entendimiento de norma jurídica, en base a un entendimiento empírico de primera fase sobre el estudio directo de un caso concreto, permitiendo llegar a un razonamiento adecuado al fondo del problema.

Antecedentes del caso concreto

El ciudadano Santiago Noé Vasco Morales presentó acción de incumplimiento de la sentencia del 1 de diciembre de 2010, dictada por el Tribunal Segundo de Garantías Penales de Pichincha dentro de la acción de protección N.º 139-2010, presentada por los señores Oswaldo Asanza Reyes, Rocío Castillo Castro, Magali Campoverde Anazco, Vanesa Cedéño Campoverde, Narciza Loayza Aya, María Jorres Torres, Noe Vasco Morales e Irma Zambráno Torres en contra del Ministerio de Salud Pública del Ecuador.

La demanda presentada pretéritamente, devienen de los acontecimientos de la icónica sentencia de acción de protección N.º 139-2010, en la que se determinó la compra, entrega y suministro de la medicina necesaria para los niños que padecen el “Síndrome de Laron”.

El síndrome de Laron, es una enfermedad genética que provoca mutaciones en el gen DHR, lo que hace que las persona que la padecen sufran de una condición ósea que impide su crecimiento normal, pues estas personas sin los cuidados y medicamentos adecuados, rara vez superan los 110cm de estatura.

En este contexto, se ha determinado la existencia de casi 400 casos documentado en el mundo de esta enfermedad de los cuales la mitad se encuentran en el Ecuador, por lo que en base a esto los señores Oswaldo Asanza Reyes, Rocío Castillo Castro, Magali Campoverde Anazco, Vanesa Cedéño Campoverde, Narciza Loayza Aya, María Jorres Torres, Noe Vasco Morales e Irma Zambráno Torres, en el 2010 presentaron una acción de protección por este hecho.

La demanda presentada en el 2010, tuvo como objetivo principal acceder a los cuidados y medicamentos necesarios para que los hijos de los accionantes que para ese momento eran niños menores de 10 años no sufran de las consecuencias de esta enfermedad ahora catalogada como huérfana.

Los accionantes de esta enfermedad, conscientes de que el avance de esta enfermedad, sumiría a sus hijos en un estado de discapacidad permanente, si los medicamentos no son suministrados a tiempo, presentaron y ganaron judicialmente el derecho a ser atendidos medicamente por esta enfermedad.

Sin embargo, el 12 de diciembre del 2016, pese a haber obtenido una sentencia favorable en primera instancia, el ciudadano Santiago Noé Vasco Morales, se ve obligado a presentar ante el pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, la presente acción de incumplimiento de sentencia, pues el estado ecuatoriano mediante su órgano respectivo el Ministerio de Salud Pública, siguió negando e incumpliendo la reparación integral ordenada por el juez de primera instancia.

El Ministerio de Salud Pública, aduciendo temas de presupuesto o falta de estudios científicos que avalen o acrediten la importación de la medicina requerida

por los accionantes originales, no cumplió con varios puntos de la sentencia original.

Los accionantes de la presente acción de incumplimiento, han mantenido una lucha de más de 12 años por el cumplimiento de la sentencia que les da derecho a ser atendidos y suministrados con la medicina necesaria para su correcto desenvolvimiento en sociedad.

Lastimosamente, en los casos de los hijos de los padres que iniciaron la acción de protección original, la lucha ha sido infructuosa, pues la falta de medicina en estos casos ha vuelto en varios puntos de la reparación integral, que la sentencia sea inejecutable.

Decisiones de primera y segunda instancia

Como se ha detallado anteriormente, la presente acción de incumplimiento deviene del incumplimiento de la sentencia del 1 de diciembre de 2010, dictada por el Tribunal Segundo de Garantías Penales de Pichincha dentro de la acción de protección N.º 139-2010.

La citada sentencia, genera una motivación argumentativa principalmente de los derechos a la salud y a la igualdad y no discriminación ante la ley, se configura mediante los derechos fundamentales, establece la sentencia de primera instancia, que los niños con síndrome de Laron, debe ser amparada más que por una igualdad formal ante la ley, debe ser una igualdad material, pues sus condiciones especiales determinan cuidados especiales.

En base a esto y a los argumentos presentados por los accionante originales, el juez de primera instancia determinó que, si estaba existiendo una vulneración a los derechos de salud y de igualdad, en este ámbito se determina que la acción de protección es el mecanismo efectivo y eficaz para conocer este caso.

La premisa utilizada en este caso, establece que bajo ninguna circunstancia el Estado Ecuatoriano podrá inaplicar políticas públicas que amparen derechos fundamentales argumentando falta de presupuesto estatal, pues los derechos son de inmediata aplicación, y como principios son mandatos de optimización.

Con respecto a esto, es preciso mencionar la sentencia No. 2731-23-EP/24 del 11 de julio del 2024, ya que la misma establece un antes y un después en la aplicación directa de la constitución, pues está, en su parte pertinente, determina que no se puede modificar el Presupuesto General del Estado, impidiendo directamente la asignación de recursos públicos para el cumplimiento de los derechos fundamentales.

Con base en la sentencia pretéritamente mencionada, es correcto entender que su aplicación, vulnera directamente los derechos fundamentales establecidos en la constitución, pues limita a los operadores de justicia constitucional en su actuar dando prioridad intrínseca al presupuesto generado por las funciones ejecutiva y legislativa, aduciendo la misma que no es competencia de la función judicial la modificación del presupuesto.

En relación a esto, es necesario cuestionar, que habría pasado si la sentencia del 1 de diciembre de 2010, dictada por el Tribunal Segundo de Garantías Penales de Pichincha dentro de la acción de protección N.º 139-2010, se hubiese dictaminado previo a la sentencia No. 2731-23-EP/24. Esta habría sido susceptible de nulidad, y no poseería el efecto necesario, o simplemente el Ministerio de Salud, no estaría obligado a presentar el tratamiento previsto, pues la acción de protección N.º 139-2010, evidentemente modifica el presupuesto de esta institución.

La sentencia del 1 de diciembre de 2010, dictada por el Tribunal Segundo de Garantías Penales de Pichincha dentro de la acción de protección N.º 139-2010 de primera instancia, fue aceptada en su totalidad y determino que la medicina, los cuidados y su aplicación, deben ser proporcionados a los hijos de los accionantes, y que es imperante su aplicación antes del cumplimiento de una edad avanzada pues

los medicamentos alcanzan el pico de los efectos más óptimos a la salud en la etapa de crecimiento de los menores.

El día 20 de diciembre del año 2010, los accionados, realizaron el primero de un sinnúmero de solicitudes al Tribunal Segundo de Garantías Penales de Pichincha, esto con el fin de que se requiera al Ministerio de Salud Pública del Ecuador, a practicar lo que en sentencia estipulaba. Con base en este pedido, el Tribunal emitió un auto con fecha 23 de diciembre 2010 solicitando el cumplimiento de la resolución que en sentencia se planteaba.

Con base a los múltiples intentos de solicitud para que se cumpla la sentencia del 1 de diciembre del 2010, entre los cuales se sustentan pedidos directos al Ministerio de Salud, la Presidencia de la República y la Defensoría del Pueblo, los accionados presentaron la acción de incumplimiento con base en la siguiente resolución:

Las garantías constitucionales, por su parte, son los mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido en la misma Carta Magna (...) En cuanto a las garantías, a su vez, son de tres tipos: normativas, políticas públicas y jurisdiccionales (...) El caso de autos encuadra en las denominadas garantías de políticas públicas, en el campo de la salud, pues los accionantes argumentando omisión estatal, vía acción de protección pretenden que el Tribunal declare el síndrome de Larón, parte de las enfermedades catastróficas o de alta complejidad, y que se disponga la importación de la medicina (...), para brindar el tratamiento médico que requieren las personas afectadas por la enfermedad. En la sustanciación de la audiencia respectiva, los accionantes a través de su procurador común, que su acción no estaba dirigida a declarar el síndrome de Larón como enfermedad catastrófica puesto que no se cumplía con uno de sus requisitos cual es de que la vida de los pacientes se encuentre en riesgo o peligro

de muerte, sino a que se brinde un tratamiento médico a los niños que sufren este mal, y que se incluya en el proceso de investigación de la enfermedad al científico ecuatoriano Dr. Jaime Guevara. Frente a esta petición el representante del Ministerio de Salud aceptó la propuesta de los accionantes. Bajo esta perspectiva y posición de las partes, expuesto el problema ,y establecidas las causas que originan la enfermedad, la presente acción sirvió al Tribunal, para construir puentes de acercamiento, entre las partes y llegar a consensuar en una solución satisfactoria para las mismas en los siguientes términos: a) que se conforme una comisión bipartita integrada por una parte por los accionantes en la cual se incluirá al Dr. Jaime Guevara, médico investigador del Síndrome de Larón; y por otra el representantes del Ministerio de Salud Pública; b) Los accionantes presenten en el plazo de (30) días al Ministerio de Salud el protocolo de lineamientos técnicos a través de la Universidad Central del Ecuador, sobre el síndrome de Larón; c) El Ministerio de Salud Pública, una vez recibido el protocolo de lineamientos técnicos con el auspicio de la Universidad Central del Ecuador, gestione a su vez, en forma efectiva, expedita, y, en un plazo razonable, el apoyo médico para el tratamiento del síndrome de Larón en beneficio de la población ecuatoriana afectada por este mal, ante el CENECYT. Por lo expuesto ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO.SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA se acepta la acción de protección propuesta por. CHRISTIAN OSWALDO ASANZA'REYES, ROCÍO MARÍA CASTILLO CASTRÓ; MAGALI"1DEL CARMEN CAMPOVERDE ANAZCO, JOHÁNA VANESACEDÉÑO CAMPOVERDE NARCIZA ANGELINA LOAYZA AYALA, MARÍA ELENA TORRES TORRES, SANTIAGO NOE VASCO MORALES E IRMA ÁNGELITA ZAMBRANO TORRES, por sus propios derechos y en contra del señor DOCTOR DAVID CHIRÍBOGA, MINISTRO DE SALUD PÚBLICA DEL ECUADOR; en los términos acordados por las partes en la audiencia respectiva y puntualizados en líneas anteriores. Corte Constitucional del Ecuador (2010, 1 de

diciembre). Caso No 139-2010 (suministro del medicamento a los niños y niñas con síndrome de Laron).

Esta sentencia, en su parte resolutoria, establece términos y precedentes que generan una *conditio sine qua non* con respecto a la obligatoriedad del Estado, de proporcionar las medicinas y tratamientos necesarios a los afectados con el síndrome de Laron, en la misma podemos observar que existe una protección de estos menores en condición de doble vulnerabilidad, y la Corte lo hace mediante lineamientos técnicos enfocados a dar una protección especial.

Con relación a esto, los jueces de instancia, establecen un enfoque garantista de forma adecuada, y aplican la norma constitucional a tal grado, que en la misma ya exige el cumplimiento de la sentencia con la premura necesario previo a que la misma se vuelva inejecutable.

Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador

La Sentencia No. 074-16-SIS-CC, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador el 28 de septiembre de 2016, resolvió una acción de incumplimiento de sentencia constitucional presentada por el señor Santiago Noé Vasco Morales. La acción se refería al incumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Segundo de Garantías Penales de Pichincha el 1 de diciembre de 2010, en la que se ordenó al Ministerio de Salud Pública del Ecuador (MSP) que garantice el acceso al tratamiento para el síndrome de Laron a las personas afectadas por esta enfermedad.

El procedimiento ante la Corte Constitucional se desarrolló de la siguiente manera:

1. Presentación de la acción de incumplimiento

El señor Vasco Morales presentó la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional el 29 de marzo de 2016. En la acción, el accionante alegó que el

MSP no había cumplido con las medidas de reparación integral ordenadas por la sentencia del Tribunal Segundo de Garantías Penales de Pichincha.

2. Asignación de la acción

La Corte Constitucional, asignó cronológicamente como deriva del procedimiento, la acción de incumplimiento, el 13 de abril de 2016. En la resolución, la Corte dispuso que se notificara a la parte accionada, el MSP, para que presente su contestación correspondiente a la acción presentada.

3. Contestación de la acción

El MSP presentó su contestación a la acción el 17 de mayo de 2016. En la contestación, el MSP negó haber incumplido la sentencia del Tribunal Segundo de Garantías Penales de Pichincha.

4. Trámite de la acción

La Corte Constitucional tramitó la acción de incumplimiento conforme a lo establecido en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución que tiene concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 11 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. En el trámite, la Corte solicitó informes a la Defensoría del Pueblo, al Instituto Nacional de Salud Pública y al Ministerio de Salud Pública.

5. Audiencia pública

La Corte Constitucional celebró una audiencia pública para tratar la acción de incumplimiento el 25 de agosto de 2016. En la audiencia, intervinieron el accionante, el MSP, la Defensoría del Pueblo y el Instituto Nacional de Salud Pública.

6. Sentencia

La Corte Constitucional dictó la Sentencia No. 074-16-SIS-CC el 28 de septiembre de 2016. En la sentencia, la Corte declaró el incumplimiento de la sentencia del Tribunal Segundo de Garantías Penales de Pichincha. La Corte también ordenó al MSP que cumpliera con las medidas de reparación integral ordenadas en la sentencia anterior.

En resumen, el procedimiento ante la Corte Constitucional para la resolución de la acción de incumplimiento de sentencia constitucional No. 074-16-SIS-CC se desarrolló de la siguiente manera:

1. Presentación de la acción de incumplimiento por parte del accionante.
2. Admisión de la acción por parte de la Corte Constitucional.
3. Contestación de la acción por parte de la parte accionada.
4. Trámite de la acción por parte de la Corte Constitucional.
5. Audiencia pública.
6. Sentencia.

La sentencia de la Corte Constitucional en este caso fue un importante precedente en la protección de los derechos de las personas con síndrome de Laron. La sentencia estableció que el Estado tiene la obligación de garantizar el acceso a la salud y a la educación de las personas con discapacidad.

Es correcto mencionar que la Corte Constitucional, en este caso, aperturó una fase de seguimiento que permitió determinar el cumplimiento de la sentencia, en este es posible analizar que el pasado 20 de diciembre de 2022 los representantes de los afectados ingresaron una petición en la que denunciaron el incumplimiento del Ministerio de Salud Pública, esto por no realizar la compra del segundo lote del medicamento MECASERMINA para los pacientes afectados con la enfermedad, pues esto se viene incumpliendo desde el 31 de mayo del 2022.

Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional

La Corte Constitucional del Ecuador planteó los siguientes problemas jurídicos en la Sentencia No. 074-16-SIS-CC:

- ¿El Ministerio de Salud Pública (MSP) tiene la obligación de garantizar el acceso al tratamiento para el síndrome de Laron a las personas afectadas por esta enfermedad?
- ¿Cuál es el alcance de la obligación del MSP de garantizar el acceso a la salud de las personas con discapacidad?
- ¿Qué medidas de reparación integral deben aplicarse al MSP por el incumplimiento de la sentencia del Tribunal Segundo de Garantías Penales de Pichincha?

En relación al primer problema jurídico, la Corte Constitucional consideró que el MSP sí tiene la obligación de garantizar el acceso al tratamiento para el síndrome de Laron a las personas afectadas por esta enfermedad. La Corte basó su decisión en los siguientes argumentos:

- El síndrome de Laron es una enfermedad rara y progresiva que afecta el crecimiento y desarrollo de las personas.
- El tratamiento para el síndrome de Laron está disponible en el Ecuador y es eficaz en mejorar la calidad de vida de las personas afectadas.
- El MSP tiene la obligación de garantizar el acceso a la salud de todas las personas, sin discriminación.

Estos argumentos, sostienen la obligatoriedad de que el Estado a través del Ministerio de Salud, prioricen el cumplimiento, esto por la condición tan imperante en la que se encuentran los involucrados.

En relación al segundo problema jurídico, la Corte Constitucional consideró que la obligación del MSP de garantizar el acceso a la salud de las personas con discapacidad es amplia y comprende, entre otras cosas, el acceso a los medicamentos y tratamientos necesarios para la atención de su condición. La Corte basó su decisión en los siguientes argumentos:

- La Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado tiene la obligación de garantizar los derechos de las personas con discapacidad.
- El derecho a la salud es un derecho fundamental que incluye el derecho al acceso a los medicamentos y tratamientos necesarios para la atención de la salud.

En este problema jurídico, se establece que, la no discriminación es uno de los puntos neurálgicos para este tratamiento, en este se determina que no puede haber segregación por presupuesto o complejidad del tratamiento, aunque este tenga matices especiales para su cumplimiento, sea detalles técnicos o presupuestarios.

En relación al tercer problema jurídico, la Corte Constitucional ordenó al MSP que cumpliera con las siguientes medidas de reparación integral:

- Asegurar el acceso al tratamiento para el síndrome de Laron a las personas afectadas por esta enfermedad.
- Formular e implementar un programa de atención psicológica, a nivel nacional, para las niñas, niños y adolescentes afectados con el síndrome de Laron y para sus familiares cercanos.
- Informar a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de las medidas de reparación integral ordenadas.

Estas medidas de reparación, si bien amalgaman varios puntos específicos a tratar en los problemas jurídicos de la sentencia, no genera los recursos suficientes para hacer efectivo su cumplimiento, pues sin considerar los lineamientos técnicos,

el MSP, pudo dilatar con base a una base especializada médica la supuesta falta de lineamientos específicos para la aplicación del tratamiento, lo que permitió alargar el incumplimiento del caso.

Las medidas de reparación integral ordenadas por la Corte Constitucional en este caso son importantes porque establecen un precedente en la protección de los derechos de las personas con discapacidad. Las medidas reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho al acceso a la salud y a la educación, y que el Estado tiene la obligación de garantizar estos derechos, fundamentalmente prestacionales.

Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis

La Sentencia No. 074-16-SIS-CC de la Corte Constitucional del Ecuador, dictada el 28 de septiembre de 2016, configura un importante precedente en la protección de los derechos de las personas con discapacidad.

La sentencia resolvió una acción de incumplimiento de sentencia constitucional presentada por el señor Santiago Noé Vasco Morales, en la que se alegaba que el Ministerio de Salud Pública (MSP) no había cumplido con las medidas de reparación integral ordenadas por el Tribunal Segundo de Garantías Penales de Pichincha el 1 de diciembre de 2010.

En relación al primer argumento central, la Corte Constitucional consideró que el MSP sí tiene la obligación de garantizar el acceso al tratamiento para el síndrome de Laron a las personas afectadas por esta enfermedad. La Corte basó su decisión en las siguientes manifestaciones jurídicas:

- El síndrome de Laron es una enfermedad rara y progresiva que afecta el crecimiento y desarrollo de las personas.

- El tratamiento para el síndrome de Laron está disponible en el Ecuador y es eficaz en mejorar la calidad de vida de las personas afectadas.
- El MSP tiene la obligación de garantizar el acceso a la salud de todas las personas, sin discriminación.

La decisión de la Corte Constitucional es acertada y se basa en los principios de igualdad y no discriminación establecidos en la Constitución de la República del Ecuador. El síndrome de Laron es una enfermedad que afecta a las personas de manera desigual, por lo que el Estado tiene la obligación de garantizar que las personas afectadas tengan acceso al tratamiento necesario para mejorar su calidad de vida.

En relación al segundo argumento central, la Corte Constitucional consideró que la obligación del MSP de garantizar el acceso a la salud de las personas con discapacidad es amplia y comprende, entre otras cosas, el acceso a los medicamentos y tratamientos necesarios para la atención de su condición, amalgamando a los médicos involucrados y especialistas necesarios, para lo cual, la Corte basó su decisión en los siguientes argumentos:

- La Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado tiene la obligación de garantizar los derechos de las personas con discapacidad.
- El derecho a la salud es un derecho fundamental que incluye el derecho al acceso a los medicamentos y tratamientos necesarios para la atención de la salud.

La decisión de la Corte Constitucional es también acertada y se basa en los principios de igualdad y no discriminación establecidos en la Constitución. El derecho a la salud es un derecho prestacional y fundamental que debe ser garantizado a todas las personas, sin discriminación por su condición de discapacidad, o capacidad económica.

En relación al tercer argumento central, la Corte Constitucional ordenó

al MSP que cumpliera con las siguientes medidas de reparación integral:

- Asegurar el acceso al tratamiento para el síndrome de Laron a las personas afectadas por esta enfermedad.
- Formular e implementar un programa de atención psicológica, a nivel nacional, para las niñas, niños y adolescentes afectados con el síndrome de Laron y para sus familiares cercanos.
- Informar a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de las medidas de reparación integral ordenadas.

Las medidas de reparación integral ordenadas por la Corte Constitucional son importantes porque establecen un precedente en la protección de los derechos de las personas con enfermedades huérfanas. Las medidas reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho al acceso a la salud y a la educación, y que el Estado tiene la obligación de garantizar estos derechos.

La Sentencia No. 074-16-SIS-CC de la Corte Constitucional del Ecuador, es un importante precedente en la protección de los derechos de las personas con discapacidad. La sentencia establece que el Estado tiene la obligación de garantizar el acceso a la salud y a la educación de las personas con enfermedades huérfanas, y que las personas que las padecen tienen derecho al acceso a los medicamentos y tratamientos necesarios para la atención de su condición.

A las niñas y niños que padecen de esta enfermedad degenerativa, no solo le corresponde el derecho a la salud, con base en la motivación de la Corte, son sujetas de los derechos que componen la salud, sus consecuencias son irrestrictamente aplicables, y no tienen limitaciones en su ejecución.

El derecho a la salud y sus componentes, están presentes en la actualidad, pues la fase de seguimiento que se abre tras el fallo, obliga al Ministerio de Salud, a presentar un informe semestral con el fin de garantizar la no repetición del daño

causado a los accionantes originales, dotando a este derecho fundamental como lo es el de la salud, de los mecanismos suficientes para su pleno cumplimiento.

Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 074-16-SIS-CC, dictó las siguientes medidas de reparación integral al Ministerio de Salud Pública (MSP) por el incumplimiento de la sentencia del Tribunal Segundo de Garantías Penales de Pichincha:

- Asegurar el acceso al tratamiento para el síndrome de Laron a las personas afectadas por esta enfermedad.
- Formular e implementar un programa de atención psicológica, a nivel nacional, para las niñas, niños y adolescentes afectados con el síndrome de Laron y para sus familiares cercanos.

Las medidas de reparación ordenadas por la Corte Constitucional son correctas en cuanto a que establecen mecanismos para garantizar el acceso a la salud y a la educación de las personas con discapacidad. Sin embargo, podrían mejorarse en los siguientes aspectos:

Medida 1: Asegurar el acceso al tratamiento para el síndrome de Laron.

Esta medida es correcta en cuanto a que establece la obligación del MSP de garantizar el acceso al tratamiento para el síndrome de Laron a las personas afectadas por esta enfermedad. El tratamiento para el síndrome de Laron es eficaz en mejorar la calidad de vida de las personas afectadas, por lo que es fundamental que el MSP garantice su acceso.

Sin embargo, la medida podría mejorarse en cuanto a su especificidad. La Corte Constitucional podría haber especificado, por ejemplo, el tipo de tratamiento que debe garantizarse, el procedimiento para acceder al tratamiento, y la cobertura

del tratamiento. Esto ayudaría a garantizar que las personas afectadas por el síndrome de Laron tengan un acceso efectivo y a tiempo al tratamiento.

Medida 2: Formular e implementar un programa de atención psicológica, a nivel nacional, para las niñas, niños y adolescentes afectados con el síndrome de Laron y para sus familiares cercanos.

Esta medida es correcta en cuanto a que reconoce la necesidad de brindar apoyo psicológico a las personas con discapacidad y a sus familias. La discapacidad puede generar desafíos psicológicos, por lo que es importante brindar apoyo psicológico para ayudar a las personas con discapacidad a afrontar estos desafíos.

Sin embargo, la medida podría mejorarse en cuanto a su alcance. La Corte Constitucional podría haber especificado que el programa de atención psicológica debe estar disponible en todo el país, y que debe estar dirigido a todas las personas con discapacidad, no solo a las personas afectadas por el síndrome de Laron. Esto ayudaría a garantizar que todas las personas con discapacidad tengan acceso al apoyo psicológico que necesitan.

En conclusión, las medidas de reparación ordenadas por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 074-16-SIS-CC son correctas en cuanto a que establecen mecanismos para garantizar el acceso a la salud y a la educación de las personas con discapacidad.

El tratamiento para el síndrome de Laron está disponible en el Ecuador y es eficaz en mejorar la calidad de vida de las personas afectadas.

El MSP tiene la obligación de garantizar el acceso a la salud de todas las personas, sin discriminación.

La decisión de la Corte Constitucional es acertada y se basa en los principios de igualdad y no discriminación establecidos en la Constitución de la República del

Ecuador. El síndrome de Laron es una enfermedad que afecta a las personas de manera desigual, por lo que el Estado tiene la obligación de garantizar que las personas afectadas tengan acceso al tratamiento necesario para mejorar su calidad de vida.

En relación al segundo problema jurídico, la Corte Constitucional consideró que la obligación del MSP de garantizar el acceso a la salud de las personas con discapacidad es amplia y comprende, entre otras cosas, el acceso a los medicamentos y tratamientos necesarios para la atención de su condición. La Corte basó su decisión en los siguientes argumentos:

- La Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado tiene la obligación de garantizar los derechos de las personas con discapacidad.
- El derecho a la salud es un derecho fundamental que incluye el derecho al acceso a los medicamentos y tratamientos necesarios para la atención de la salud.

La decisión de la Corte Constitucional es también acertada y se basa en los principios de igualdad y no discriminación establecidos en la Constitución. El derecho a la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todas las personas, sin discriminación por su condición de discapacidad.

En relación al tercer problema jurídico, la Corte Constitucional ordenó al MSP que cumpliera con las siguientes medidas de reparación integral:

- Asegurar el acceso al tratamiento para el síndrome de Laron a las personas afectadas por esta enfermedad.
- Formular e implementar un programa de atención psicológica, a nivel nacional, para las niñas, niños y adolescentes afectados con el síndrome de Laron y para sus familiares cercanos.
- Informar a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de las medidas de reparación integral ordenadas.

Las medidas de reparación integral ordenadas por la Corte Constitucional son importantes porque establecen un precedente en la protección de los derechos de las personas con discapacidad. Las medidas reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho al acceso a la salud y a la educación, y que el Estado tiene la obligación de garantizar estos derechos.

En conclusión, la Sentencia No. 074-16-SIS-CC de la Corte Constitucional del Ecuador es un importante precedente en la protección de los derechos de las personas con discapacidad.

La sentencia establece que el Estado ecuatoriano, está en la obligación de garantizar el acceso a la salud de las personas con discapacidad, y que las personas con discapacidad tienen derecho al acceso a los medicamentos y tratamientos necesarios para la atención de su condición, siempre teniendo en cuenta el proceso para la obtención de los tratamientos y medicamentos ya emitidos en sentencias que los determinan.

Análisis crítico a la sentencia constitucional

La acción de incumplimiento como ya hemos analizado, busca el efectivo cumplimiento de las sentencias constitucionales, esto con la finalidad de que las mismas por omisión de los obligados en este caso el MSP se vuelvan inejecutables.

La motivación de esta sentencia y sus procesos adyacentes de seguimiento buscan reafirmar la importancia del cumplimiento de la reparación integral y la ejecución de las sentencias en materia de salud, pues lo imperante de dar un tratamiento oportuno a las personas que padecen este tipo de enfermedades, es fundamental para su óptimo desarrollo.

Aun con este precedente fundamental que deriva de esta sentencia y sus procesos de seguimiento, es correcto afirmar que su demora en procesos internos y

demora en el cumplimiento de los mandatos de ejecución, ha dejado a los accionantes originales de la acción de protección de lado en su enfoque reparatorio, pues el tratamiento y medicamentos necesarios para evitar que la enfermedad se vuelva irreversible y permanente ya no pudo ser aplicado a tiempo, retardo causado por el tiempo del incumplimiento y el tiempo que le tomó a la Corte Constitucional resolver el caso.

Con base en lo expuesto, a pesar de dar un correcto seguimiento de la sentencia original, esta aun prescinde de elementos fundamentales necesarios para que se vuelva inejecutable por la demora en su aplicación.

Es imprescindible, además, determinar que la fase de seguimiento si bien establece una presión efectiva a las autoridades del Ministerio de Salud y Educación, no ha tenido el efecto requerido por los afectados, pues los procedimientos a día de hoy 2024, las autoridades del nuevo gobierno no han ejecutado cambios sustanciales que deriven en nuevos procedimientos, inversión o desarrollo para quienes padecen esta enfermedad.

La sentencia, si bien es cierto busca dar un efectivo cumplimiento a la sentencia original del 2010, con los percances derivados de la misma enfermedad y los tiempos de suministro de la medicina necesaria, se ha vuelto inejecutable para los accionantes originales y su contenido no reviste del todo protección a futuro para nuevos afectados.

Importancia del caso en relación al estudio constitucional ecuatoriano.

La Sentencia No. 074-16-SIS-CC es importante en la realidad ecuatoriana por el presente razonamiento:

Novedad: La sentencia establece un precedente en la protección de los derechos de las personas con enfermedades huérfanas en el Ecuador. Hasta la fecha de la sentencia, no existía una jurisprudencia clara sobre la obligación del Estado

de garantizar el acceso a la salud de las personas que padezcan de este tipo de enfermedades.

Complejidad: La sentencia aborda temas como la interpretación de los derechos fundamentales y la aplicación de los principios de igualdad y no discriminación. Ofrece un desarrollo importante de los hechos frente a las personas con enfermedades huérfanas, lo que contribuye a visibilizar la necesidad de la intervención estatal en temas sensibles de salud pública.

Impacto: La sentencia tiene un impacto positivo en la vida de las personas que padecen los efectos del síndrome de Larón en el Ecuador. La sentencia obliga al Estado a garantizar el acceso a la salud, lo que mejora la calidad de vida de las mismas.

Precedente: La sentencia sirve para crear un precedente jurisprudencial para la protección de los derechos de los afectados por este tipo de enfermedades huérfanas o extrañas de las cuales el Ecuador no tiene avance científico. La sentencia puede ser utilizada en otros casos para garantizar los derechos de personas afectadas por la misma y acceso a tratamientos y medicamentos complejos.

En particular, la sentencia es importante porque:

Reconoce que el síndrome de Larón es una enfermedad que afecta principalmente a los niños, quienes se encuentran dentro de un grupo de atención prioritaria, por lo que los sitúa en una categoría de doble vulnerabilidad, y que imperantemente tienen derecho al acceso a tratamientos necesarios para mejorar su calidad de vida.

Establece que el Estado tiene la obligación de garantizar el acceso a los medicamentos y tratamientos necesarios para la atención de la salud de las personas con enfermedades huérfanas.

Ordena al Ministerio de Salud Pública del Ecuador que garantice el acceso al tratamiento para el síndrome de Larón a las personas afectadas por esta enfermedad. A través de una sentencia con efectos *inter comunis*.

La sentencia es un avance importante en la protección de los derechos de las personas que padecen los efectos del síndrome de Laron. La sentencia contribuye a garantizar que estas personas tengan acceso a la salud, y que puedan vivir una vida plena e inclusiva, pues mediante mecanismos preventivos evita las complicaciones médicas que devienen de esta enfermedad degenerativa.

Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional

La Corte Constitucional del Ecuador generó un importante precedente en la protección de los derechos de las personas con síndrome de Laron. Pues la sentencia resolvió una acción de incumplimiento de sentencia constitucional presentada por el señor Santiago Noé Vasco Morales, en la que se alegaba que el Ministerio de Salud Pública (MSP) no había cumplido con las medidas de reparación integral ordenadas por el Tribunal Segundo de Garantías Penales de Pichincha el 1 de diciembre de 2010.

En relación a esto, la Corte Constitucional consideró que el MSP sí tiene la obligación de garantizar el acceso al tratamiento para el síndrome de Laron a las personas afectadas por esta enfermedad. La Corte basó su decisión en los siguientes argumentos:

El síndrome de Laron es una enfermedad rara y progresiva que afecta el crecimiento y desarrollo de las personas.

El tratamiento para el síndrome de Laron está disponible en el Ecuador y es eficaz en mejorar la calidad de vida de las personas afectadas.

El MSP tiene la obligación de garantizar el acceso a la salud de todas las personas, sin discriminación.

La decisión de la Corte Constitucional es acertada y se basa en los principios de igualdad y no discriminación establecidos en la Constitución de la República del Ecuador. El síndrome de Laron es una enfermedad que afecta a las personas de manera desigual, por lo que el Estado tiene la obligación de garantizar que las personas afectadas tengan acceso al tratamiento necesario para mejorar su calidad de vida con el fin de dar una igualdad material a quienes la padecen.

Con base en esto, la Corte Constitucional consideró que la obligación del MSP de garantizar el acceso a la salud de las personas con síndrome de Laron es amplia y comprende, entre otras cosas, el acceso a los medicamentos y tratamientos necesarios para la atención de su condición. La Corte basó su decisión en los siguientes argumentos:

La Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado tiene la obligación de garantizar los derechos de las personas con síndrome de Laron.

El derecho a la salud es un derecho fundamental que incluye el derecho al acceso a los medicamentos y tratamientos necesarios para la atención de la salud.

La decisión de la Corte Constitucional es también acertada y se basa en los principios de igualdad y no discriminación establecidos en la Constitución. El derecho a la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todas las personas, sin discriminación por su condición.

Además, la Corte Constitucional ordenó al MSP que cumpliera con las siguientes medidas de reparación integral:

Asegurar el acceso al tratamiento para el síndrome de Laron a las personas afectadas por esta enfermedad.

Formular e implementar un programa de atención psicológica, a nivel nacional, para las niñas, niños y adolescentes afectados con el síndrome de Laron y para sus familiares cercanos.

Informar a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de las medidas de reparación integral ordenadas.

Las medidas de reparación integral ordenadas por la Corte Constitucional son importantes porque establecen un precedente en la protección de los derechos prestacionales en salud. Las medidas reconocen que las personas con síndrome de Laron tienen derecho al acceso a la salud y a la educación, y que el Estado tiene la obligación de garantizar estos derechos.

En cuanto al manejo de fuentes por parte de la Corte, la sentencia hace referencia a una amplia gama de fuentes, incluyendo la Constitución, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la jurisprudencia de otros tribunales constitucionales, y la literatura académica sobre los derechos de las personas con enfermedades huérfanas. El uso de estas fuentes es adecuado y proporciona un fundamento sólido para la decisión de la Corte.

En cuanto a la coherencia de la argumentación, la sentencia está bien organizada y los argumentos se presentan de manera clara y concisa. La Corte establece una premisa clara, proporciona evidencia para apoyar la premisa, y llega a una conclusión lógica.

En cuanto a la comprensibilidad de la sentencia, la sentencia está escrita en un lenguaje claro y sencillo. La Corte utiliza términos técnicos cuando es necesario, pero proporciona explicaciones para que los lectores no familiarizados con estos términos puedan entenderlos.

En general, la Sentencia No. 074-16-SIS-CC es una sentencia bien fundamentada y coherente que establece un precedente importante en la protección de los derechos de las personas con enfermedades huérfanas, extrañas o degenerativas, con algunas consideraciones ha generado un precedente de estudio en materia constitucional que por su carácter de obligatoriedad de aplicación determina una forma correcta de interpretar la salud como derecho prestacional.

Adicionalmente, la Corte Constitucional, debió determinar con base a la edad que tenían los accionantes originales, una medida de reparación acorde a sus necesidades actuales, pues al momento de emitirse la sentencia había transcurrido varios años y algunos de ellos ya no cumplían con las condiciones de edad y desarrollo requeridos para la óptima aplicación de la medicina y el tratamiento especial.

Con lo pretéritamente expuesto, uno de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional, debía enfocarse inherentemente a si la aplicación del medicamento o tratamiento en los accionantes, surtía algún efecto medico beneficioso, para lo cual se debió haber solicitado un examen que acredite su factibilidad técnica y de aplicación, o en su defecto su reparación debía enfocarse a una reparación económica que otorgue dignidad a su vida.

Métodos de interpretación

Los métodos de interpretación empleados por la Corte Constitucional para solucionar el problema planteado en su variedad determinaron soluciones adecuadas con la finalidad de dar una interpretación y motivación correcta a la misma.

Interpretación literal: La Corte Constitucional comienza por interpretar el artículo 36 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que el Estado tiene la obligación de garantizar el acceso a la salud de todas las personas, sin discriminación. La Corte interpreta el término "salud" de manera amplia,

incluyendo el acceso a los medicamentos y tratamientos necesarios para la atención de la salud.

Interpretación sistemática: La Corte Constitucional también interpreta el artículo 36 de la Constitución en el contexto de otros artículos de la Constitución, como el artículo 11, que establece que todas las personas son iguales ante la ley, y el artículo 47, que establece que las personas con discapacidad tienen derecho a la igualdad de oportunidades y a la no discriminación. La Corte interpreta estos artículos en conjunto para concluir que el Estado tiene la obligación de garantizar el acceso al tratamiento para el síndrome de Laron a las personas afectadas por esta enfermedad.

Interpretación teleológica: La Corte Constitucional también interpreta el artículo 36 de la Constitución teniendo en cuenta su finalidad, que es garantizar el bienestar de todas las personas. La Corte concluye que el acceso al tratamiento para el síndrome de Laron es necesario para garantizar el bienestar de las personas afectadas por esta enfermedad y dar calidad de vida a quienes la padecen.

En general, el método de interpretación empleado por la Corte Constitucional en la sentencia NO. 074-16-SIS-CC fue acorde con el caso expuesto. La Corte utilizó un enfoque integral que incluyó la interpretación literal, sistemática y teleológica de la Constitución. Este enfoque le permitió a la Corte llegar a una conclusión coherente y fundamentada que protege los derechos de las personas con discapacidad y a una protección y reparación integral de las mismas.

En particular, la interpretación literal del artículo 36 de la Constitución fue importante para establecer que el Estado tiene la obligación de garantizar el acceso a los medicamentos y tratamientos necesarios para la atención de la salud. La interpretación sistemática del artículo 36 de la Constitución fue importante para establecer que el Estado tiene la obligación de garantizar la igualdad de oportunidades y la no discriminación de las personas con discapacidad. La interpretación teleológica del artículo 36 de la Constitución fue importante para

establecer que el acceso al tratamiento para el síndrome de Laron es necesario para garantizar el bienestar de las personas afectadas por esta enfermedad.

En lugar de utilizar otro método de interpretación, la Corte Constitucional utilizó un enfoque integral que le permitió llegar a una conclusión coherente y fundamentada.

Propuesta personal de solución del caso

Después de un análisis adecuado, y poniendo atención en los parámetros jurídicos y facticos del caso, es correcto afirmar que estando de acuerdo con el criterio de la sentencia, pero a identificar cuestiones que también debían desarrollarse, se dictará un voto concurrente, teniendo en consideración los siguientes aspectos.

Voto Concurrente

Formulo el presente voto concurrente ya que, si bien estoy de acuerdo con la decisión contenida en la sentencia, pues considero que el enfoque debe ser más amplio respecto de quienes fueron directamente los accionantes de la garantía de origen.

En casos médicos, en los que siempre es necesario un criterio técnico, se debe tener en consideración las implicaciones de una mala o tardía ejecución de un tratamiento o suministro de medicinas, siendo este vital para determinar una solución correcta y que determine una reparación acorde a la situación directa de los afectados.

La sentencia, si bien determina en su decisión que el Ministerio de Salud de adecue un protocolo de seguridad y eficacia del tratamiento para las personas con síndrome de Laron, esta no determina un estudio en primera fase de las consecuencias de la aplicación tardía del tratamiento o medicamento.

Esto es importante, pues sin un estudio previo, que analice parámetros técnicos y médicos, el protocolo será eficiente para nuevos pacientes que padezcan esta enfermedad, pero no para personas a las que ya no ejercen efecto estos tratamientos por su edad o condición médica.

Por lo que, en el caso concreto, al haberse identificado el tardío suministro del medicamento y del tratamiento durante todo el tiempo en que tomo la emisión de esta sentencia, se debe establecer respecto de los accionantes directamente un medio de reparación que permita en alguna medida compensar dicha inatención, sobretodo porque desde el punto de vista científico expuesto se debería aplicar en los primeros años de vida para que sus efectos sean beneficiosos en el correcto desarrollo y formación físico de los niños y niñas.

Respecto de esto, con base en un informe técnico médico, se debe determinar cotejando la edad y el avance de la enfermedad, si es factible la aplicación del tratamiento o si por el contrario resulta el mismo contraproducente, se debe establecer una medida compensatoria que en función de otras dolencias o afectaciones que surjan producto del síndrome de Larón y en cuyo caso estos tratamientos también deberán ser asumidos por el Estado en la Red pública de salud, para esto deberá informarse directamente a la Corte Constitucional, que en el presente caso, de oficio apertura la fase de seguimiento del cumplimiento de la presente sentencia.

En este sentido, en consideración de que se ha establecido una altísima incidencia del síndrome en nuestro país, además, se debe solicitar un estudio médico social especial, dirigido por el Ministerio de Salud y la SENESCYT, con ayuda de la Dirección Nacional de Vigilancia Epidemiológica, que determine las implicaciones de este síndrome en el Ecuador, identificando los sitios de mayor incidencia, estadística del grado de implicación y avance de la enfermedad, en función del cual se deberá establecer este tema como parte fundamental de la política pública de salud.

Con este contexto, de primera mano, al establecer el incumplimiento de la sentencia de acción de protección ante los indicadores que demuestran la falta de aplicación de tratamientos y medicación oportuna, se puede concluir que han repercutido directamente en la salud de los accionantes originales, quienes ya no podrían ser cuidados de la misma manera en su salud.

Por lo pretéritamente mencionado, el principio de la reparación integral que determina que los derechos de una persona los cuales fueron vulnerados deberán ser restituidos a su estado antes de ser vulnerados, en este caso la enfermedad pudo haberse tornado irreversible.

Esta falta de seguimiento en el cumplimiento de las sentencias, coadyuvo directamente a que la sentencia original se volviera inejecutable en la parte médica. Sin embargo, el efecto jurídico que deja este precedente a las futuras generaciones de personas con enfermedades huérfanas es indispensable, pues las mismas ya no tienen que sufrir por falta de aplicación de la norma o inejecución de las sentencias por falta de medicinas o tratamientos especializados.

Ahora, si bien la reparación integral determina el principio de restitución de los derechos, en estos casos en los que ya no existe certeza de éxito en la aplicación del tratamiento, también determina buscar soluciones más efectivas, que revisten de dignidad a la persona afectada, pues, aunque no sea un método del todo aceptado en este tipo de casos, la reparación económica determinaría una salida viable para mínimamente garantizar una vida plena a la persona afectada, que podrá ser cuantificado en función de los tratamientos a los que de manera privada hayan tenido acceso a través del proceso establecido en el artículo 19 de la LOGJCC y jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Las compensaciones que se puedan dar a estas personas, probablemente no serán suficientes para reparar el daño que la demora de la justicia constitucional causa, sin embargo, no hay mayor honor que el reconocimiento público que puede

dar el Estado ecuatoriano a quienes lucharon por sentar un precedente que ahora evita que más afectados vuelvan a pasar por lo mismo.

Para concluir, si bien las medidas de reparación integral estipuladas en la sentencia, revisten de una protección a futuro de quienes padecen esta enfermedad solicitando a los organismos competentes del Estado, implementen y adecuen protocolos para hacer efectivo el acceso a la salud y medicamentos necesarios de esta enfermedad, ninguna de ellas se enfoca en dar una reparación a los accionantes originales, quienes claramente por el paso del tiempo y por su edad, ya no podían ser susceptibles de estos beneficios.

Por esta razón, y considerando que la medida de reparación en la sentencia no se enfoca en los accionantes, se determina que las razones expuestas son las que debían determinar una reparación económica y, en consecuencia, el acceso a una vida digna de quienes han padecido de esta enfermedad por años.

CONCLUSIONES

En esta instancia es adecuado determinar que en base al análisis general y concreto se ha podido determinar que la reparación emitida por la corte en la Acción de Incumplimiento fue correcta, más el cumplimiento y aplicación de la misma fueron mal ejecutadas, y en algunos casos incompleta, pues se debe determinar una reparación económica teniendo en consideración que ya es inejecutable en su espacio de tiempo.

Adicionalmente, se debe mencionar que los jueces de ejecución en primera instancia, quienes están llamados resguardar los derechos constitucionales, deben agilizar siempre todos los medios que garanticen el cumplimiento de las reparaciones, pues esto deriva directamente en un mejor enfoque de reparación en las sentencias de primera instancia.

En casos donde se vean afectados derechos prestacionales de salud, es imperante y necesario tener en consideración el detalle médico y técnico, para entender cuáles son las salidas jurídicas más eficientes en los casos planteados, para evitar dejar sin una reparación eficiente a los accionantes y afectados.

También, en estos casos como ya se vio, la voluntad estatal es sin duda uno de los límites que los derechos prestacionales en salud encuentran para su efectivo funcionamiento, pues sin ellos como ya lo ha determinado la fase de seguimiento de la presente sentencia, se vuelve una odisea acceder a los mismos por una traba en los procesos estatales.

Como ya se ha mencionado, además de los límites expuestos, la creciente mutación de la constitución con base a precedentes y fallos que modifican la forma de aplicación de la justicia constitucional, hace que los parámetros establecidos en una determinada circunstancia, se vean afectados a futuro por sentencias como la No. 2731-23-EP/24, que son un límite constitucional al ejercicio de los derechos, pues las mismas sin tener en consideración principios como el de no regresión, son susceptibles de evidenciar fallos en la aplicación de la norma.

Con el estudio de la Acción de Incumplimiento, podemos evidenciar que uno de los problemas adicionales que devienen de esta acción, es el conocimiento cronológico de las causas que ingresan a la Corte Constitucional, lo que deriva en un claro retraso en su trámite y coadyuva a una posible inejecución de sentencia en la reparación de los accionantes del proceso de origen como es el caso del presente estudio.

Adicionalmente, es correcto determinar que, con base a lo usual, las providencias emitidas por la Corte Constitucional que analizan fallos de tutela, generan efectos interpartes, lo cual quiere decir que únicamente afectan las situaciones particulares de los sujetos que intervienen en el proceso, sin embargo, aunque el presente caso de estudio es considerado un caso de esta naturaleza, la inejecución para los accionantes originales, y el precedente tan importante que deja

este fallo y su consecuente fase de seguimiento, precautela los derechos de quienes no comparecieron a este medio por medio de la garantía establecida.

Con lo pretéritamente expuesto, el proceso iniciado con un efecto interpartes, alcanzo con sus lineamientos, fases de seguimiento y precedentes jurisprudenciales, un efecto intercomunis, pues quienes padezcan de esta enfermedad a futuro, cuentan con las garantías suficientes emitidas en la sentencia para su efectivo cumplimiento.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguirre Castro, P., & Alarcón Peña, P. (2018). El estándar de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. *Foro: Revista De Derecho*, (30), 121-143. <https://doi.org/10.32719/26312484.2018.30.8>
- Arichavala-Zúñiga, J. C., Narváez-Zurita, C. I., Guerra-Coronel, M. A., & Erazo-Álvarez, J. C. (2020). La acción de protección: ¿Una vía idónea para tutelar derechos constitucionales? *IUSTITIA SOCIALIS*, 5(8), 162-186. <https://doi.org/10.35381/racji.v5i8.567>
- Cervantes Valarezo, A., (2020). Las medidas cautelares constitucionales y su desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. *Revista Ruptura*, (02), 171-210. <https://doi.org/10.26807/rr.vi02.23>
- Constitución de la República de Ecuador [Const.] (2008, 20 de octubre). https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:EC,EA+content_type:9/constitution+de+la+republica+del+ecuador/WW/vid/631446215
- Escobar Morales, G. (2020). *Para que las enfermedades huérfanas dejen de estar huérfanas en Colombia* (Primera edición). Cali: Editorial Universidad Icesi.
- Escudero Soliz, J. (2020). Límites normativos y estructurales a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales o derechos del buen vivir en Ecuador. *Estado & Comunes*, 1(10), 95–116. https://doi.org/10.37228/estado_comunes.v1.n10.2020.151

- Granda Torres, G., & Herrera Abrahan, C. (2020). Reparación integral: principios aplicables y modalidades de reparación. *Ius Humani. Revista de Derecho*, 9(1), 251-268. <https://doi.org/10.31207/ih.v9i1.209>
- Lefkaditis, P., & Ordóñez Gómez, F. (2014). *EL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL EN JUSTICIA Y PAZ EL CASO MAMPUJÁN, LAS BRISAS Y VEREDAS DE SAN CAYETANO* (Primera edición). Bogotá: Instituto para una Sociedad y un Derecho Alternativos -ILSA.
- Lemos-Espinoza, A. M., Ronquillo-Riera, O. I., & Paucar-Paucar, C. E. (2021). Incumplimiento en las sentencias de acción de protección. *CIENCIAMATRIA*, 7(1), 542-551. <https://doi.org/10.35381/cm.v7i1.566>
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [LOGJCC] (2009, 22 de octubre). https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf
- Ley Orgánica de Salud [LOS] (2006, 22 de diciembre). www.salud.gob.ec/wp-content/uploads/2017/03/LEY-ORG%20NICA-DE-SALUD4.pdf
- López, S. (2012). Del amparo a la acción de protección *¿Regulación o restricción a la protección de los derechos fundamentales?* (Primera edición). Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador y Corporación Editora Nacional.
- Moya Pérez, S. S., & Medina Medina, D. R. (2022). Mecanismos protectores de la insensibilidad a hormona de crecimiento (síndrome de Laron) contra cáncer y diabetes mellitus. *Anatomía Digital*, 5(3), 104-120. <https://doi.org/10.33262/anatomiadigital.v5i3.2198>

- Naula-González, J. E., Narváez-Zurita, C. I., Vázquez-Calle, J. L., & Erazo-Álvarez, J. C. (2020). La acción de protección: El daño grave entre particulares. *IUSTITIA SOCIALIS*, 5(8), 414-419. <https://doi.org/10.35381/racji.v5i8.583>
- Nogueira Alcalá, H. (2006). El derecho a la igualdad ante la ley, la no discriminación y acciones positivas. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 10(1), <http://hdl.handle.net/2183/2449>
- Nogueira, J., Rocha, D. G., & Akerman, M. (2021). Políticas públicas adoptadas en la pandemia de la COVID-19 en tres países de América Latina: Contribuciones de la Promoción de la Salud para no volver al mundo que existía. *Global Health Promotion*, 28(1), 117-126. <https://doi.org/10.1177/1757975920977837>
- Reglamento Sustanciación Procesos Competencia Corte Constitucional (2015, 22 de octubre). <https://www.igualdadgenero.gob.ec/wp-content/uploads/2019/04/Reglamento-Sustanciaci%C3%B3n-de-Procesos-Competencia-Corte-Constitucional.pdf>
- Salinas-Herrera, F. M., Narváez-Zurita, C. I., Vázquez-Calle, J. L., & Erazo-Álvarez, J. C. (2020). Las medidas cautelares en materia constitucional en el Ecuador. *IUSTITIA SOCIALIS*, 5(1), 660–677. <https://doi.org/10.35381/racji.v5i1.635>
- Sentencia Nro. 074-16-SIS-CC. CASO Nro. 0010-14-IS. Corte Constitucional del Ecuador. Guayaquil, 12 de diciembre del 2016.
- Sentencia Nro. 103-21-IS/22. CASO Nro. 103-21-IS. Corte Constitucional del Ecuador. Quito, D.M., 17 de agosto del 2022.

Sentencia Nro. 679-18-JP/20. CASO Nro. 679-18-JP y acumulados. Corte Constitucional del Ecuador. Quito D.M., 05 de agosto del 2020.

Vernaza-Arroyo, G. (2020). Análisis de las Medidas Cautelares Frente a la Jurisdicción Constitucional en el Ecuador. *Revista Tecnológica-Educativa Docentes 2.0*, 9(2), 32-38. <https://doi.org/10.37843/rted.v9i2.139>

Visión 360. (1 de octubre de 2018). *Síndrome de Laron, Homónimos / Visión 360 V Temporada* [Video]. Youtube. https://www.youtube.com/watch?v=1U671EYb0RU&ab_channel=Vision360

Visión 360. (6 de agosto de 2014). *Síndrome de Laron, una lucha por crecer / Programa 18 - Bloque 1 / Visión 360* [Video]. Youtube. https://www.youtube.com/watch?v=voho2x2pry4&t=449s&ab_channel=Vision360

Viteri, J., Carrasco, A. M., Jácome, M., Vaca, G., Tubón, I., Rodríguez, V., Morales, M. F., & Vinuesa, D. (2020). Enfermedades huérfanas. *Archivos Venezolanos de Farmacología y Terapéutica*, 39(5), 626-636. <https://doi.org/10.5281/zenodo.4263347>